

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	1	6	37283	JORFRE ENMANUEL PARRA MAESTRE	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	15-06-23	REDIME PENA 43,5 DIAS DE PRISION
2	1	6	37283	ENMANUEL URRIETA GIMENEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	15-06-23	REDIME PENA 29,5 DIAS DE PRISION
3	1	4	11354	CARLOS RENE AGUILAR CASTELLANOS	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	16-08-23	REDIME PENA 138 DIAS DE PRISION
4	1	6	31040	HORACIO AMARIS BARRIOS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	25-07-23	MANTIENE SUBROGADO SUSPENSION CONDICIONAL
5	1	3	39053	SERGIO ANDRÉS PASTRANA MEJÍA	HOMICIDIO AGRAVADO	25-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
6	1	3	4575	SANDRA MILENA DELGADO FIGUEROA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
7	1	3	18951	OMAR DEJESUS BETANCUR	HOMICIDIO	22-08-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
8	1	1	32055	JOSE GREGORIO RODRIGUEZ LOAIZA	PORTE DE ARMA Y OTROS	09-08-23	REDENCION DE PENA
9	1	2	38712	DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR	HURTO	03-08-23	NEGAR PRISION DOMICILIARIA
10	1	5	37079	GUSTAVO HERNANDEZ CARREÑO-	INASISTENCIA ALIMENTARIA	18-08-23	RESTABLECE EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
11	1	6	31626	JAVIER FRANCISCO - MONTAÑEZ FUENTES	INASISTENCIA ALIMENTARIA	14-08-23	REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
12	1	5	19999	JUSTINIANO - MEJIA GOMEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	13-06-23	DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA
13	1	5	21156	ORLANDO CELIS ALDANA	PREVAROCATO Y OTROS	22-06-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
14	1	5	36835	HUMBERTO - MATUTE CORZO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	16-07-23	NIEGA REDENCION DE PENA
15	1	5	35840	RICARDO ABAD LAYOS VELASQUEZ	FAB. TRAF. PORTE ARMAS Y OTROS	22-06-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
16	1	5	37136	WILFER DAVID CARRILLO JAIMES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-04-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
17	1	5	19276	JORGE ARMANDO - ALARCON ESTUPIÑAN	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-05-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
18	1	5	30304	CESAR AGUSTO BARRERO VESGA	HOMICIO SIMPLE	05-06-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
19	1	5	38353	FREDDY ANDRES CRUZ VELEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	13-04-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
20	1	7	29279	OMAR ENRIQUE BOLIVAR FLOREZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO GARAVADO Y OTRO	25-08-23	CONCEDE PERMISO DE 72 HORAS
21	1	7	19551	JOSE LUIS CARDONA LOBO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL	25-08-23	EXTINCION
22	1	1	39223	NESTOR ALONSO DIAZ LIZARAZO	ACTAS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO	05-07-23	EXTINCION POR MUERTE DEL SENTENCOADO
23	1	3	31994	RONALD FABIAN GAVIRIA PABON	RECEPTACIÓN EN CONCURSO HOMOGNEO	25-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
24	1	2	35688	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.	24-08-23	NO REPONE AUTO DE 31 DE JULIO DE 2023 QUE RESUELVE NEGAR SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

25	1	2	36609	RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES.	24-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
26	1	2	36609	RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES.	24-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
27	1	2	21155	LUIS EVELIO GAONA QUINTERO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO	23-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
28	1	2	21155	LUIS EVELIO GAONA QUINTERO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO	23-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
29	1	2	22275	JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ	HOMICIDIO	23-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
30	1	2	22275	JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ	HOMICIDIO	23-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
31	1	7	33631	JUAN CARLOS PEDROZA SILVA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	28-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
32	1	2	30318	DANIEL FLORIAN MENESES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con ACCESO CARNAL VIOLENTO	24-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
33	1	2	30318	DANIEL FLORIAN MENESES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con ACCESO CARNAL VIOLENTO	24-08-23	NO REPONE LA DECISIÓN DEL 18 DE JULIO DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL
34	1	5	37721	ENDER MANUEL LUNA ORTEGA	HURTO CALIFICADO Y OTRO	28-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
35	1	5	37721	ENDER MANUEL LUNA ORTEGA	HURTO CALIFICADO Y OTRO	28-08-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
36	1	2	10011	MARCO TULLIO BADILLO MANTILLA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.	25-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
37	1	2	32994	WILLINGTON CASTILLO ROA	CONCERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	25-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
38	1	3	19606	GIOVANNI REVUELTAS OSORIO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y OTRO	28-08-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



NI	—	39223	—	EXP Físico
RAD	—	253776000664201800084		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

05	—	JULIO	—	2023
----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por muerte de condenado.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	NESTOR ALONSO DIAZ LIZARAZO					
Identificación	79.801.418					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 10°	Penal	Circuito	Bucaramanga	31	01	2022
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	23	02	2023
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)				13	03	2023
Fecha de los Hechos			Inicio	21	12	2017
			Final	21	01	2018
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión				150	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				150	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 1 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la muerte del condenado. Probado el fallecimiento del sentenciado impide proseguir con la actuación y, por ende, es del caso disponer la cesación del trámite, careciendo de sentido ordenar decisión diferente (Cfr. CSJ AP3744-2021; AP1182-2019; AP6655-2015). Al desaparecer física y civilmente la persona del condenado, por sustracción de materia más exactamente de sujeto, la vigilancia de la pena pierde todo sentido, al estar sobradamente entendido que el objetivo de la actuación no es ni la rehabilitación de la memoria del extinto ni tampoco el provecho de tercero (cfr. CSJ AP 26 abr 1991 rad. 5786; AP 08 may 2012 rad. 36151).

3. Caso concreto.

La agente especial del ministerio público acerca al diligenciamiento un CERTIFICADO DE DEFUNCION 23026520189815 de MINSALUD donde aparece que el aquí sentenciado falleció el 23 DE FEBRERO DE 2023. Así también lo atestigua la RES 000268/2023 del CPAMSEB que da de baja por defunción al interno. De igual manera el interno aparece de baja en el SISIPEC WEB.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que se constata el fallecimiento de la persona del sentenciado sobre quien recae la vigilancia de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por muerte de condenado.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co una vez ejecutoriada esta providencia.



Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Por medio del CSA ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021). Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012). Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por muerte del condenado.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **RECONOCER** a la dra. SANDRA LILIANA HERNANDEZ SUA PJ I 294 en su calidad de agente especial del MINPUBLICO (slhernandez@procuraduria.gov.co)
7. **ASUMIR** la vigilancia de la presente actuación.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **CESAR AUGUSTO BARRETO VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.387.055.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN** que fuera impuesta a **CESAR AUGUSTO BARRETO VEGA** en virtud a la sentencia emitida por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 28 de julio de 2017, al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, decisión en la que se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **14 de octubre de 2016**, hallándose actualmente recluido en el **CPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
16862515	06-10-2017 A 31-12-2017	---	306	Sobresaliente	20
16889466	01-01-2018 A 31-03-2018	---	294	Sobresaliente	20V
17008141	01-04-2018 A 29-06-2018	---	366	Sobresaliente	21
17111447	30-06-2018 A 30-09-2018	---	240	Sobresaliente	21V
17335752	01-10-2018 A 28-02-2019	---	618	Sobresaliente	22
17479596	01-03-2019 A 30-06-2019	---	204	Sobresaliente	22V
17603628	01-07-2019 A 30-09-2019	---	174	Sobresaliente	23
17665025	01-10-2019 A 31-12-2019	---	120	Sobresaliente	23V
17774024	01-01-2020 A 31-03-2020	---	366	Sobresaliente	24
17833457	01-04-2020 A 30-06-2020	---	330	Sobresaliente	24V
17948341	01-07-2020 A 30-09-2020	---	378	Sobresaliente	25
18053367	01-10-2020 A 31-12-2020	432	120	Sobresaliente	25V
18141803	01-01-2021 A 31-03-2021	80	330	Sobresaliente	26
18206723	01-04-2021 A 30-06-2021	---	360	Sobresaliente	26V
18320623	01-07-2021 A 30-09-2021	---	372	Sobresaliente	27
18412250	01-10-2021 A 27-12-2021	---	354	Sobresaliente	27V
18496223	01-01-2022 A 26-03-2022	---	352	Sobresaliente	28

18772259	26-12-2022 A 31-12-2022	---	20	Sobresaliente	29V
TOTAL		512	5304		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** así:

ESTUDIO	5304/ 12	TRABAJO	512/ 16
TOTAL	442 días	TOTAL	32 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO Y TRABAJO** abonará a **CESAR AUGUSTO BARRETO VEGA, CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (474) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en los periodos que a continuación se relacionan, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su conducta para ese periodo fue "**MALA**" y "**REGULAR**" (fl.30), situación que imposibilita pueda redimir la actividad en cuestión porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18496223	27-03-2022 a 31-03-2022	---	14	MALA	28
18602041	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	MALA	28V
18644663	01-07-2022 a 26-09-2022	---	114	MALA	29
18644663	27-09-2022 a 30-09-2022	---	18	REGULAR	29
18772259	01-10-2022 a 26-12-2022	---	106	REGULAR	29

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

14 de octubre de 2016 a la fecha → 79 meses 21 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en presente Auto → 15 meses 24 días

Total Privación de la Libertad	95 meses 15 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CESAR AUGUSTO BARRETO VEGA** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y CINCO (95) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **CESAR AUGUSTO BARRETO VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.387.055 una redención de pena por **ESTUDIO** de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO (474) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

3

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **CESAR AUGUSTO BARRETO VEGA** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y CINCO (95) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

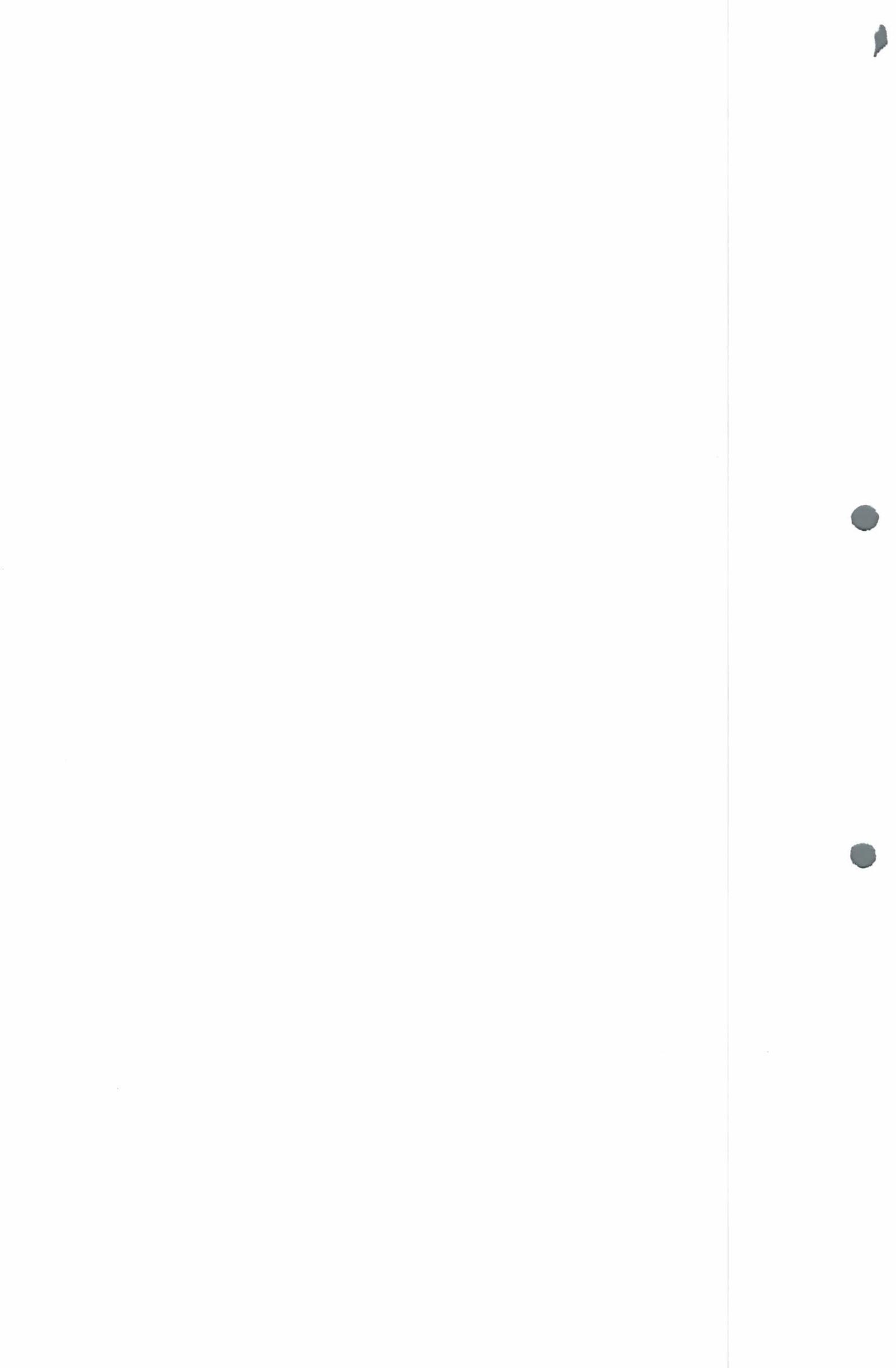
TERCERO. - DENEGAR a **CESAR AUGUSTO BARRETO VEGA** una redención de pena por las horas de estudio dentro del certificado que continuación se relacionan atendiendo a que su calificación de conducta durante ese periodo fue **MALA** y **REGULAR**.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18496223	27-03-2022 a 31-03-2022	---	14	MALA	28
18602041	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	MALA	28V
18644663	01-07-2022 a 26-09-2022	---	114	MALA	29
18644663	27-09-2022 a 30-09-2022	---	18	REGULAR	29
18772259	01-10-2022 a 26-12-2022	---	106	REGULAR	29

CUARTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LARRY ALEXANDER JACOME BAUTISTA domiciliado en la carrera 16 F No 2 F-14 bosque norte de Bucaramanga. Teléfono 3046701572 correo electrónico; larijacome85@gmail.com.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a LARRY ALEXANDER JACOME BAUSTITA en sentencia de condena emitida por el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 8 de marzo de 2021 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado y agravado.

En interlocutorio de 9 de noviembre de 2021, se concedió libertad condicional a LARRY ALEXANDER JACOME BAUTISTA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 4 meses 24 días; librándose orden de libertad el 9 de noviembre de 2021.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 18 meses de prisión, impuesta a LARRY ALEXANDER JACOME BAUTISTA, identificado con la cédula 1.098.616.686, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 8 de marzo de 2021 como responsable de haber incurrido en el delito hurto calificado y agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

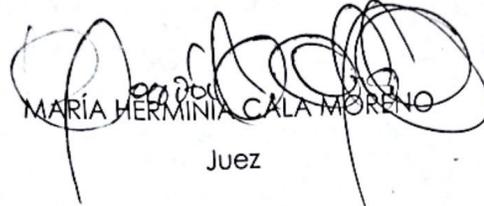
CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 055796000000-2022-00036

N.I 00036

Bucaramanga, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA padre cabeza de familia
NOMBRE	ASUNTO DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY	1826/2017
RADICADO	38712-2022-00036 Expediente digital
DECISIÓN	NIEGA

PETICIÓN

Resolver la petición de prisión domiciliaria atendiendo la condición de padre cabeza de familia y aplicación de normas sobre trabajo comunitario, que invoca el condenado **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.584.574** de Pinillos Bolívar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Puerto Berrio Antioquia, el 26 de enero de 2023, condenó a DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de abril de 2022, por lo que lleva privado de la libertad QUINCE MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de cuatro días de prisión, se tiene un descuento de pena de QUINCE MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, por este asunto.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DE LA SOLICITUD

El enjuiciado con memorial que el establecimiento carcelario envía mediante correo electrónico con oficio 2023EE0071332 del 24 de abril de 2023¹, solicita se le conceda la prisión domiciliaria atendiendo que expidieron normas sobre el apoyo de manera especial en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario al hombre cabeza de familia.

Explica que fundamenta su solicitud en el hecho que es la padre de cinco hijos, todos menores de edad, siendo el mayor de 14 años, y reclama protección constitucional para los niños menores de edad; y se considere las nuevas garantías procesales en favor de los acusados y la problemática de hacinamiento que se afronta en las cárceles del país. Precisa demás que es fundamental preservar su núcleo familiar y seguir brindándole apoyo emocional, afectivo y patrimonial.

Agrega que su esposa y madre de sus hijos, es una mujer del campo muy trabajadora y se desempeña en un chircal, en un trabajo muy agotador, donde gana poco dinero que no le alcanza para el sostén de su núcleo familiar; y como persona privada de la libertad se le deben avalar y facilitar los medios y oportunidades para ocuparse en actividades de trabajo para poder ayudar a su apreciada esposa, pues la ley no puede en busca de efectividad de la sanción penal dejar en total desamparo a sus menores hijos.

Acompaña la petición con registros civiles y tarjetas de identidad de sus hijos de cuatro de sus hijos; declaración extrajuicio que rinde de la señora Oreisi Amaris Pimienta, madre de sus hijos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Fechado 18 de abril de 2023 que se refirió el 25 de mayo del mismo año.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme la petición que se allega entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la pena privativa de la libertad del interno TELLEZ ALTAMAR, como padre cabeza de familia, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En cuanto a la sustitución de la ejecución de la pena el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para ordenar la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 *ibídem*². En este orden de ideas se permite el análisis de la concesión o no del sustituto de la pena privativa de la libertad, para el caso específico en las circunstancias contempladas en la mencionada preceptiva numeral 5.

Sobre el tema, la condición de madre cabeza de hogar se ha definido por el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por la Ley el art. 1232 de 2008 como:

“... es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar “

A su vez la Ley 750 de 2002 estableció una regulación especial para otorgar la prisión domiciliaria, como apoyo especial en caso de que quien la solicite, sea una mujer cabeza de familia; norma que plasma las indicaciones en cuanto requisitos, entre ellos:

² “La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. (...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio...Sentencia C-154/07 Corte constitucional .Declara INEXEQUIBLES las expresiones “de doce (12) años” y “mental”, contenidas en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

"...siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente."; así como las exenciones legales: *" La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos."*

Y en sentencia SU-389 de 2005³, se unificó la jurisprudencia constitucional frente a los requisitos y beneficios aplicables a los "padres cabeza de familia". Señaló la decisión que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquel que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las siguientes condiciones:

(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinde el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia alimentaria de tales compromisos.

(ii) Que no tengan alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas del ..."

Resulta importante antes de analizar el caso objeto de examen, referenciar el desarrollo jurisprudencial frente a la interpretación que se ha tenido para acceder a la prisión domiciliaria al amparo de la condición que ahora se analiza.

³ Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentarías.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Veamos como nuestro máximo Tribunal de Justicia Sala Penal, en principio consideró que con sólo probar la condición de padre o madre cabeza de familia, se accedía al sustituto de la pena privativa de la libertad, sin entrar a considerar otros aspectos como los antecedentes o la naturaleza del delito, no obstante con posterioridad reconsideró esta postura indicando que sólo si se cumplen todos los lineamientos plasmados en la ley 750 de 2002 era posible que se reconociera el sustituto penal. Así se refirió la Corte Suprema de Justicia:⁴

“Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar⁵, que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena⁶.

Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales⁷. Así se precisó:

Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.”

Al amparo de las directrices expuestas se examinara en primer lugar si el interno tiene la condición de padre cabeza de familia; sobre el tema se trae a colación lo concretado por la Corte Constitucional que se plasma en la SP 7752/17 aludida:

⁴ SP 7752/2017 radicado 46277 del 31 de mayo de 2017 M.P: Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

⁵ CSJ SP-10919-2015, 19 ago. 2015, rad. 45853.

⁶ CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453.

⁷ CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“ [p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.⁸

Al igual en dicho fallo se referenció lo que la Corte Constitucional indicó sobre lo que corresponde demostrar a quien invoca esta condición:

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.⁹”

De lo aportado al expediente, como lo afirma el togado se tiene en primer momento que no existe claridad si el núcleo familiar del condenado lo tiene con la señora Oreisis Amaris Pimienta, de quien se prueba es la mamá de los hijos del interno, y sin con ellos vive, pues en la cartilla biográfica se registró que el interno vive en unión libre con señora Yeiner Telles.

Ahora de tenerse que el interno convive con sus hijos y la mamá de los niños, no se da cuenta de alguna deficiencia física o mental de la señora Oreisis Amaris Pimienta, que le impida valerse por sí misma y que no le permita asumir la manutención de sus hijos; por el contrario el interno afirma que ella trabaja y recibe recursos para el sostenimiento del hogar, de donde podría inferirse que ante la ausencia del padre es la mamá de los niños quien se encarga de su cuidado y manutención, consituyéndose es una red de apoyo familiar, para asumir los roles que

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU – 389 de 2005.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ahora cambiaron; y no se encuentra demostrado que los niños están en estado de abandono y en peligro la protección de sus derechos fundamentales e insatisfechas sus necesidades de alimentación, salud, educación, que permita en pro de los mismos permitirle al condenado una privación de la libertad mas laxa para cumplir estos objetivos.

Lo anterior sin contar con que la mamá de los niños en virtud de la solidaridad que se deben, esta convocada a prodigarle a sus hijos el amor, afecto y cuidados necesarios para que pueda desenvolverse sin que la falta de su papá le cause mayores traumatismos, tanto a nivel de sostén como emocional.

Estas breves consideraciones apuntan a que la condición de padre cabeza de familia no fluye automáticamente en el interno, por lo que la decisión se orientará a negar la solicitud de prisión domiciliaria, sin que sea necesario entrar a valorar los demás presupuestos enunciados por la jurisprudencia de la Corte a la que se refirió.

En relación a la pretensión del interno para que se le aplique las normas sobre el apoyo en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario al hombre cabeza de familia, ha de indicarse que la Ley 2292 de 2023 que en su artículo 5 adicionó el artículo 38H a la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos: "*38H. Prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión para mujeres cabeza de familia consistirá en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio*". Previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley expone.

Aunado a lo anterior se indicó en dicho artículo que: "*El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al INPEC y al Consejo Superior de la Judicatura, o a*

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.”

Igualmente se indicó para la aplicación de esta norma la reglamentación por parte del Gobierno Nacional del funcionamiento de la prestación de los servicios de utilidad pública prevista en el artículo 38-H de la Ley 599 de 2000, en un plazo seis meses siguientes contados a la entrada en vigencia de la presente ley.

A no contarse ni con la condición de padre cabeza de familia ni con la reglamentación a la que se alude así como los listados de las entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de la pena sustitutiva, a las que se alude, no es dable en el momento su aplicabilidad.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE.

PRIMERO.- NEGAR a **DUGLAS ENRIQUE TELLEZ ALTAMAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número **73.584.574** de **Pinillos Bolívar,** el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO.- NEGAR la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión, que trata la Ley 2292 de 2023, conforme se motiva.

TERCERO. ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a RAMON ALEXANDER NIETO RIVERA domiciliado en la carrera 5 No 203 barrio la tachuela Piedecuesta. Teléfono: 31854601456.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 10 años 5 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a RAMON ALEXANDER NIETO RIVERA en sentencia de condena emitida por el juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 9 de agosto de 2011 como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio.

En interlocutorio de 17 de abril de 2017, se concedió libertad condicional a RAMON ALEXANDER NIETO RIVERA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 49 meses 23 días; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 18 de abril de 2017.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 10 años 5 meses de prisión, impuesta a RAMON ALEXANDER NIETO RIVERA, identificado con la cédula 1.102.369.904, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 9 de agosto de 2011 como responsable de haber incurrido en el delito de homicidio, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder al instituto jurídico de la libertad condicional.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

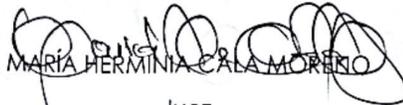
A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar o no extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a FLOR MARIA PEREZ RINCON.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 3 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término impuesta a FLOR MARIA PEREZ RINCON, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 31 de enero de 2023 al hallarla responsable del delito de hurto agravado tentado, decisión en la que le fue concedida la libertad por pena cumplida a la sentenciada FLOR MARIA PEREZ RINCON; resultando imperiosa la extinción de la pena accesoria conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 599 del 2000.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 485 de la ley 600 de 2000, ahora en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, y se librarán las comunicaciones de ley.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual al de la pena principal, impuesta por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de

conocimiento de Bucaramanga a FLOR MARIA PEREZ RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.298.266, por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO.

SEGUNDO: En firme lo decidido líbrense las comunicaciones indicadas en la parte motiva, cumplido lo cual, se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento para que disponga el archivo del mismo.

TERCERO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
J U E Z

125

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.519.771.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el **26 DE ENERO DE 2022** al señor **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑAN** por haberlo hallado responsable del concurso de delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** imponiéndole una pena de prisión de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑAN** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **9 DE MAYO DE 2022** en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18847672	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	122v
TOTAL		---	378		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	378 / 12
TOTAL	31.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑAN, TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

9 de mayo de 2022 a la fecha → 12 meses 17 días

Redención de Pena

Concedida Auto anterior → 2 meses 5.5 días

Concedida presente Auto → 1 mes 1.5 días

Total Privación de la Libertad	15 meses	24 días
---------------------------------------	-----------------	----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑAN** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

126

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

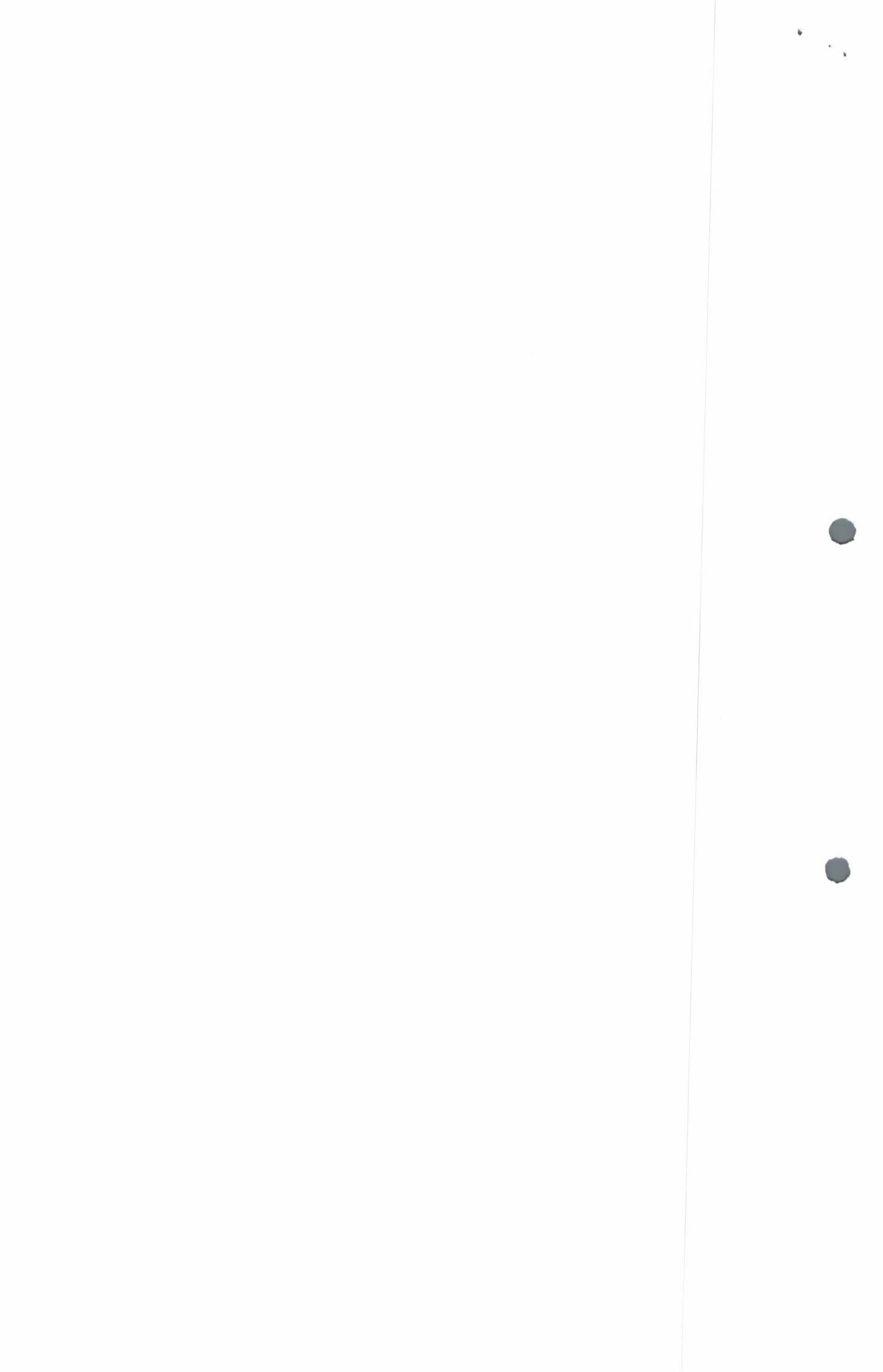
PRIMERO: RECONOCER a JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑAN Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.519.771** una redención de pena por **ESTUDIO de 31.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JORGE ARMANDO ALARCÓN ESTUPIÑAN** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARIN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **WILFER DAVID CARRILLO JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.761.016.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** en sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021 condenó a **WILFER DAVID CARRILLO JAIMES** a la pena de **VEINTICINCO (25) SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto del 06 de junio de 2022 (fl.17), se dispuso conceder en favor del aquí condenado el subrogado penal de la prisión Domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso.
3. Posteriormente, mediante auto del 25 de octubre de 2022 (fl.95) se dispuso conceder el favor de **WILFER DAVID CARRILLO JAIMES** el subrogado de la Libertad Condicional, imponiendo un periodo de prueba de 05 meses 60.5 días, previo pago de caución en efectivo y suscripción de diligencia de compromiso.
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva deprecada por la aquí condenada.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **WILFER DAVID CARRILLO JAIMES** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 25 de octubre de 2022 (fl.95), el condenado **WILFER DAVID CARRILLO JAIMES** suscribió diligencia de compromiso el 27 de octubre de 2022 (fl.23); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido

investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que atendiendo a la naturaleza del delito no se encuentra un víctima debidamente individualizada que de lugar a la apertura del trámite de incidental de reparación integral.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por el condenado para acceder a la Libertad Condicional, no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a **WILFER DAVID CARRILLO JAIMES** la cual canceló a órdenes de este despacho, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001.6000.159.2021.04249.00.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **VEINTICINCO (25) SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN** impuesta a **WILFER DAVID CARRILLO JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.761.016 por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 21 de septiembre de 2021 luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **WILFER DAVID CARRILLO JAIMES** la cual canceló a órdenes de este despacho.

SEXTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **WILFER DAVID CARRILLO JAIMES** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001.6000.159.2021.04249.00.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

Wilfes david carrillo Jaimes

1098761 016

3228491333

davis carrillo77@gmail.com

15 Mayo 23.

Edna S. ARIAS

No freedom.

AG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **GUILLERMO SARMIENTO RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.237.002.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** el día 26 de diciembre de 2013 condenó al señor **GUILLERMO SARMIENTO RUÍZ** a la pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.698,58 SMLMV** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, así mismo se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **GUILLERMO SARMIENTO RUÍZ** se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **07 de abril de 2015**, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. Ingresó el expediente al despacho con solicitud de estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18681150	01-09-2022 A 30-09-2022	---	200	Sobresaliente	141
18767203	01-10-2022 a 31-12-2022	---	616	Sobresaliente	142
TOTAL			816		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	816/16
TOTAL	51

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **GUILLERMO SARMIENTO RUÍZ** un quantum de **CINCUENTA Y UNO (51) DÍAS**, esto es, **UN (01) MES Y VEINTIUNO (21) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

07 de abril de 2015 a la fecha —————> 98 meses 15 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anteriores —————> 34 meses 03 días

Concedida presente auto —————> 01 mes 21 días

Total Privación de la Libertad	134 meses	09 días
---------------------------------------	-----------	---------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GUILLERMO SARMIENTO RUÍZ** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **GUILLERMO SARMIENTO RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.237.002 una redención de pena por **TRABAJO** de **UN (01) MES Y VEINTIUNO (21) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **GUILLERMO SARMIENTO RUÍZ** ha cumplido una pena de **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN** entre tiempo físico y redención de pena.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **RICARDO ABAD LAYOS VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.161.034.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN** el día 09 de diciembre de 2011 condenó al señor **RICARDO ABAD LAYOS VELÁSQUEZ** a la pena de **QUINIENTOS SETENTA (570) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO – RECEPCIÓN – HOMICIDIO AGRAVADO-UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, así mismo se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **RICARDO ABAD LAYOS VELÁSQUEZ** se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **28 de junio de 2009**¹, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18604929	01-04-2022 a 30-06-2022	360	---	Sobresaliente	64v
18680110	01-07-2022 a 30-09-2022	372	---	Sobresaliente	65
18780339	01-10-2022 a 31-12-2022	366	---	Sobresaliente	65v
18861901	01-01-2023 a 31-03-2023	378	---	Sobresaliente	66
TOTAL		1476			

¹ Cuaderno principal J05EPMSBGA # 1 Fl. 12.

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1476 / 12
TOTAL	123 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **RICARDO ABAD LAYOS VELÁSQUEZ** un quantum de **CIENTO VEINTITRÉS (123) DÍAS**, esto es, **CUATRO (04) MESES Y TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

28 e junio de 2009 a la fecha —————> 167 meses 24 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anteriores —————> 36 meses 12 días
 Concedida presente auto —————> 04 meses 03 días

Total Privación de la Libertad	208 meses	09 días
---------------------------------------	-----------	---------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **RICARDO ABAD LAYOS VELÁSQUEZ** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **RICARDO ABAD LAYOS VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 8.161.034 una redención de pena por **ESTUDIO** de **CUATRO (04) MESES Y TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

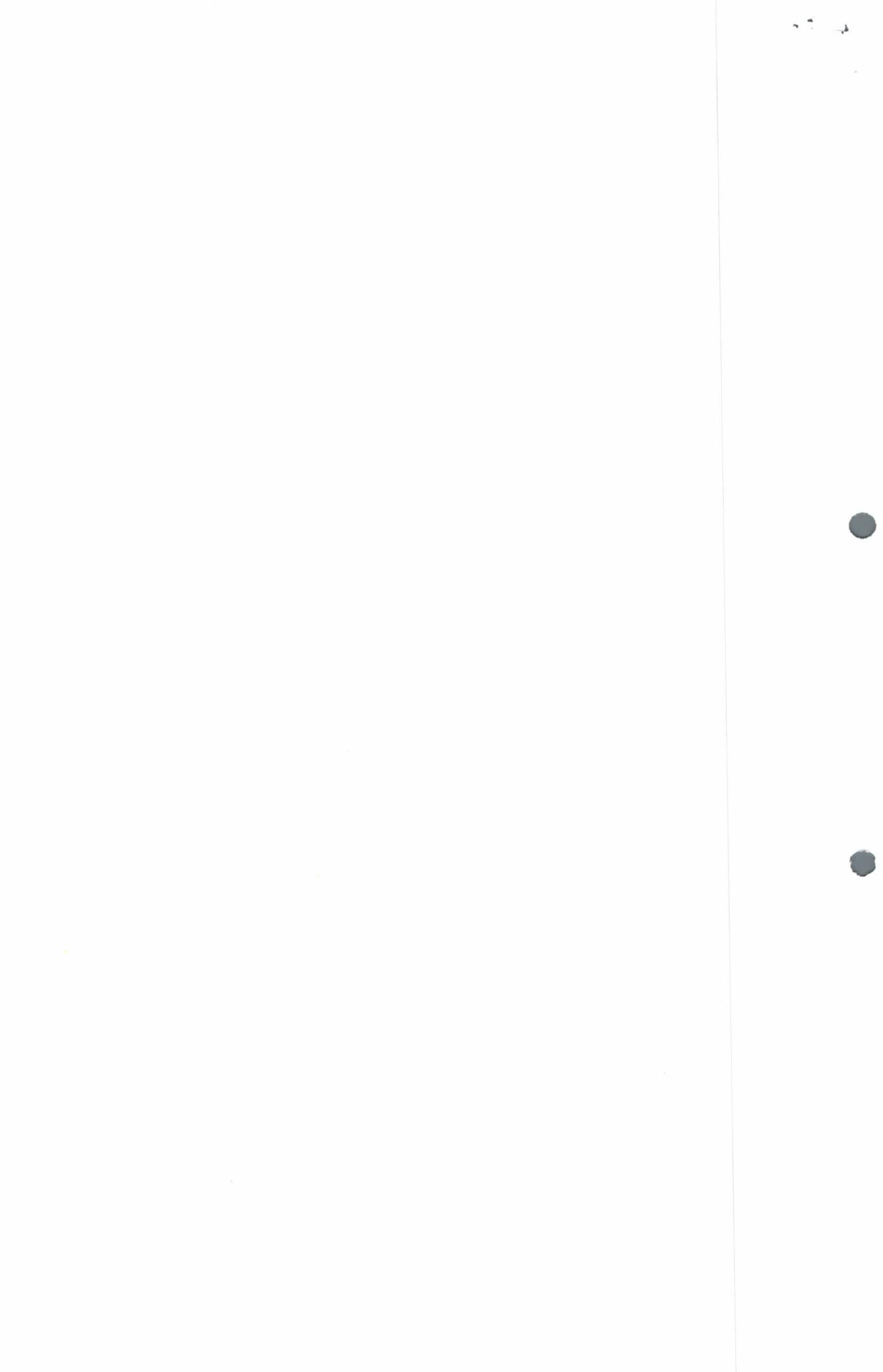
SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **RICARDO ABAD LAYOS VELÁSQUEZ** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS OCHO (208)**

MESES Y NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN entre tiempo físico y redención de pena.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez





152

NI — 32055 — Exp Físico
 RAD — 68001610605620170190700

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 09 — AGOSTO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JOSE GREGORIO RODRÍGUEZ LOAIZA					
Identificación	1.065.246.782					
Lugar de reclusión	CPAMS Girón					
Delito(s)	Fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado, hurto calificado y agravado, hurto calificado y agravado, secuestro simple y homicidio agravado en grado de tentativa- Hurto calificado y agravado.					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha			
			DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS		24	04	2023	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)			-	-	-	
Fecha de los Hechos		Inicio	05	07	2017	
		Final	16	07	2017	
			29	07	2017	
Sanciones impuestas			Monto			
			MM	DD	HH	
Penas de Prisión			278	09	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-	
Penas privativas de otro derecho			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			480 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad de multa			-			
Perjuicios reconocidos			-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD
					HH	



Redención de pena		29	07	2021	09	08	-
Redención de pena		25	01	2022	02	10	-
Redención de pena		12	10	2022	01	05	06
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	10	2017	69	22	-
	Final	09	08	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



153

Certificado	Actividad de Estudio						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18692371	Ago. 2022	Sep. 2022	162	Sobresaliente	Ejemplar	00	14
18778689	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18865599	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses, 17 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 85 meses 02 días de prisión, de los 278 meses 09 días que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2022 hasta julio de 2022, así como desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción solo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado RAMON ALIRIO MANTILLA MEJIA quien se halla privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías y de conocimiento de Barrancabermeja, RAMON ALIRIO MANTILLA MEJIA, fue condenado a pena de 73 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

En esta oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18862363	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

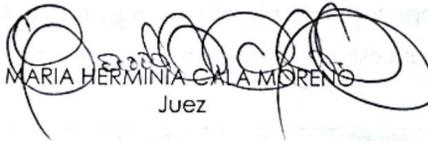
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER a RAMON ALIRIO MANTILLA MEJIA, identificado con CC 1.042.211.547, redención de pena de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **FREDY ANDRÉS CRUZ VÉLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.056.776.998.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MANIZALEZ** el día 11 de noviembre de 2022 al señor **FREDY ANDRÉS CRUZ VÉLEZ** por un quantum de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por hechos acaecidos el día 10 de febrero de 2022, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.081.60.00.000.2022.00015 NI 38353.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **9 de febrero de 2022** actualmente recluso al interior de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. Ingresó el expediente al despacho para resolver solicitud de redención de pena elevada por el condenado a través de correo electrónico recibido el 14 de marzo de 2023. (pdf 06 expediente BestDoc)

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18616711	16-08-2022 a 30-09-2022	---	204	Sobresaliente	Pdf.6
18707255	01-10-2022 a 31-12-2022	---	360	Sobresaliente	Pdf.6
TOTAL			564		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	564 / 12
TOTAL	47 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **FREDY ANDRES CRUZ VELEZ** un quantum de **CUARENTA Y SIETE (47) DÍAS**, siendo esta la primera redención reconocida al interior de esta actuación.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención Actual**

9 de febrero de 2022 a la fecha → 14 meses 4 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 1 mes 17 días

Total Privación de la Libertad	15 meses 21 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FREDY ANDRES CRUZ VELEZ** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES VEINTIUNO (21) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

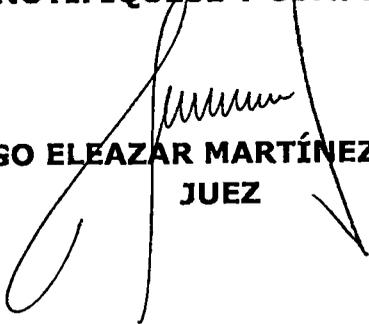
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FREDY ANDRES CRUZ VELEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.056.776.968** una redención de pena por **CUARENTA Y SIETE (47) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **FREDY ANDRÉS CRUZ VÉLEZ** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES VEINTIUNO (21) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre el trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P., que se inició mediante providencia del 18 de mayo de 2022 respecto de HORACIO AMARIS BARRIOS identificado con C.C. 85.437.663.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado se le vigila sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga el 28 de junio de 2021, dentro del CUI. 680016000160201601586, imponiendo pena de prisión de 16 meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria por valor de 1 SMLMV, susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El 18 de mayo de 2022 este Despacho avoca conocimiento de la sentencia, dando apertura al trámite incidental contemplado en el artículo 477 del C.P.P. en razón a que el ajusticiado no había prestado la caución prendaria, ni suscrito la correspondiente diligencia de compromiso, corriéndosele traslado al penado y su defensor, a efectos de que tuviera la oportunidad de pronunciarse en ejercicio de su derecho a la contradicción y defensa.
3. En manuscrito radicado el 24 de junio de 2022 obrante a folio 13, el sentenciado manifiesta que no había dado cumplimiento a las obligaciones antes referidas, pues, no tenía un trabajo estable al momento de imponérsele la caución prendaria, sumado a ello, se encuentra a cargo de dos menores de edad, situación que no excusa toda vez que afirma el cumplimiento de la cuota alimentaria, aunque extemporánea.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Al mismo tiempo, hace llegar al expediente la consignación (fl. 15) mediante la cual prestó caución por póliza judicial por la suma asegurada de 1 SMLMV

4. Claramente, HORACIO AMARIS BARRIOS incumplió inicialmente con la obligación que le fue impuesta en el momento en que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sin embargo, esta situación fue corregida de manera que actualmente no existe fundamento alguno con base en el cual se considere razonable y proporcional revocar el subrogado al que se hizo merecedor por parte de las autoridades judiciales en el momento en que se emitió la sentencia condenatoria en su contra.

Pues, nótese que luego del insular incumplimiento y ante el requerimiento de este Despacho, el penado ha subsanado la situación que dio origen al trámite incidental de revocatoria, sumado a que tampoco se conoce sobre más reportes sobre alguna infracción a los compromisos que adquirió cuando fue beneficiado con la suspensión de la pena.

5. Puede concluirse de lo anterior que es su interés corregir su conducta, entendiendo las consecuencias que conlleva el no hacerlo, y por ello en esta oportunidad se mantendrá el sustituto, dando cierre al incidente de revocatoria que se había iniciado en auto del 18 de mayo de 2022.

6. OTRAS DETERMINACIONES

Obra manuscrito del sentenciado a folio 31, solicitando copia del proceso 2016-01586; por intermedio del CSA de estos Juzgados remítasele COPIA DIGITAL al correo electrónico horacioamaris@gmail.com

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido al sentenciado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., al que se dio apertura el mediante providencia del 18 de mayo de 2022.

TERCERO: Por ante el CSA dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CUI 68001-6000-159-2015-11418-00

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **CARLOS RENÉ AGUILAR CASTELLANOS**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2015-11418-00 NI. 11354.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **CARLOS RENÉ AGUILAR CASTELLANOS** la pena de dieciocho 48 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 2 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, agravado en la modalidad de portar. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de octubre de 2021 y cuenta con un lapso de detención anterior del 29 de septiembre de 2015 al 22 de junio de 2021¹,
2. El establecimiento carcelario allega documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17861416	0	TRABAJO	1° DE ABRIL AL 05 DE JUNIO DE 2020	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18381156	264	TRABAJO	8 DE NOVIEMBRE AL 1° DE DICIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18461135	496	TRABAJO	1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18563729	400	TRABAJO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18640362	352	TRABAJO	1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18732570	348	TRABAJO	1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18847660	352	TRABAJO	1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

¹ Folio 81, Boleta de Detención No. 067 del 3 de marzo de 2022

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena de 138 días por concepto de TRABAJO**, los cuales se abonarán a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **CARLOS RENÉ AGUILAR CASTELLANOS** redención de pena en ciento treinta y ocho (138) días por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**



Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de JOFRRE ENMANUEL PARRA MAESTRE identificado con C.C. 19.446.856, privado de la libertad en el CPMS-BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOFRRE ENMANUEL PARRA MAESTRE cumple pena de 59 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 25 de julio de 2022 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE LA CIUDAD, tras ser hallado responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos que datan de enero de 2020 a abril de 2021, negándosele los subrogados.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 15 de abril de 2021, actualmente recluso al interior de la CPMS-BUCARAMANGA

3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18861449	28/11/2022	31/03/2023	522	ESTUDIO	522	43.5
TOTAL REDENCIÓN						43.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-003	08/11/2022 – 07/02/2023	BUENA
410-0012	08/02/2023 – 03/04/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan 43.5 días (1 mes 13.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENA y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 97 de la Ley 65/93.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. El ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 15 de abril de 2021, por lo que a la fecha ha purgado 26 meses, que sumado a la redención de pena reconocida en este auto de 1 mes 13.5 días arrojan como pena cumplida un total de 27 meses 13.5 días de prisión.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

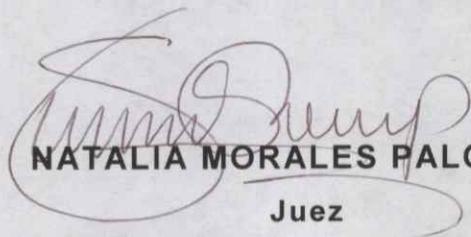
R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JOFRRE ENMANUEL PARRA MAESTRE como redención de pena 43.5 días (1 mes 13.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JOFRRE ENMANUEL PARRA MAESTRE ha cumplido una penalidad efectiva de 27 meses 13.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena, elevada en favor de ENMANUEL URRIETA GIMENEZ con C.C 28.204.202, privado de la libertad en el CPMSM-BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Este Despacho vigila la pena de 53 meses de prisión impuesta a ENMANUEL URRIETA GIMENEZ el 25 de julio de 2022 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BUCARAMANGA, tras ser hallado responsable de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos acaecidos entre los años 2020 y 2021 en la ciudad de Bucaramanga, negando los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 15 de abril de 2021, actualmente recluido en la CPMS BUCARAMANGA.
3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18871766	21/09/2022	31/03/2023	402	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						29.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0046	26/08/2022 – 25/11/2022	BUENA
410-0019	26/11/2022 – 25/05/2023	BUENA
410-0019	26/02/2023 – 25/05/2023	BUENA

4. Las horas certificadas le representan 29.5 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el artículo 97 de la Ley 65/93.

5. Ahora bien, no se tuvieron en cuenta 48 horas del certificado No. 18871766, atendiendo que su evaluación de trabajo, estudio y enseñanza al interior del penal durante el periodo de septiembre y octubre de 2022, así como enero y febrero de 2023, fue calificado como DEFICIENTE

6. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de abril de 2021 por cuenta de esta actuación, por lo que a la fecha lleva 26 meses 22 días de pena física, que sumado a la redención reconocida en este proveído de 29.5 días, arrojan un total de **27 meses 21.5 días** de pena cumplida hasta el momento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

R E S U E L V E

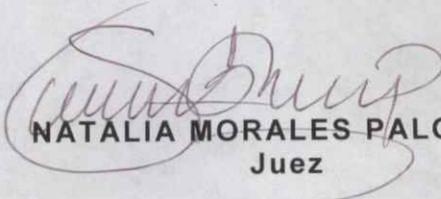
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ENMANUEL URRIETA GIMENEZ 29.5 días de redención de pena por las labores realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 27 meses 21.5 días.

TERCERO: DENEGAR 48 horas del certificado No. 18871766 atendiendo que su evaluación de actividad en ese periodo durante los meses de septiembre y octubre de 2022, así como enero y febrero de 2023 fue calificada como DEFICIENTE.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la revocatoria del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al ajusticiado JAVIER FRANCISO MONTAÑEZ FUENTES identificado con la C.C. No. 91.280.062.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado fue condenado el 20 de febrero del 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 34 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al encontrarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria; otorgándosele el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por periodo de prueba de tres (3) años, previa caución prendaria de \$100.000 M/CTE y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que fue confirmada el 27 de junio del mismo año por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga.

El 25 de febrero de 2022 el mismo Juzgado fallador lo declara civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible, condenándolo a pagar a la señora Yenny Mariela Cáceres, en representación de su hijo OJMF la suma de \$17.006.896 por perjuicios materiales, indexada desde el mes de enero de 2010 hasta la ejecutoria de la sentencia, y por perjuicios morales el equivalente a tres (3) smmlv, igualmente indexada¹. Decisión, que conforme constancia visible a folio 62 cobra ejecutoria el 7 de marzo subsiguiente

2. El representante de víctimas impetra *“la REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL – CONCEDIDO AL SENTENCIADO JAVIER FRANCISCO MONTAÑEZ DE LA LIBERTAD CONDICIONAL”*, toda vez que *“el sentenciado no cumplió con el pago de la deuda alimentaria dentro del término concedido en la sentencia*

¹ Esta decisión es corregida tres días después en punto del nombre del sentenciado.

y se tramitó el incidente de reparación que ya allegué al Juzgado y al proceso, por lo que ruego se ordene **REVOCAR** el subrogado de prisión domiciliaria concedido al sentenciado y se ordene el traslado a la cárcel que corresponda para que pague la pena intramural” por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

3. Como se señalase, el subrogado otorgado en la sentencia de condena es la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se materializa al allegarse recibo de consignación de la caución prendaria (fol. 31) por valor de por valor de cien mil pesos (\$100.000 M/CTE) y la suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso (fol.45), el 4 de diciembre de 2020.

Una de las obligaciones que comporta el subrogado de acuerdo con el art. 65 del C.P., es la de *“Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo”*, y es precisamente esto lo que se consignó en el acta de compromiso suscrita por el sentenciado.

4. Teniendo en cuenta que el señor JAVIER FRANCISO MONTAÑEZ FUENTES no había efectuado el pago de los perjuicios establecidos por el juez fallador en favor de la víctima, mediante proveído del 31 de octubre de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del CPP, corriéndosele el respectivo traslado por tres (3) días, tanto al ajusticiado como a su defensora.

La notificación al sentenciado, se realizó a través mediante correo electrónico (fl.122) conforme se ordenó mediante auto del 13 de junio de 2023, atendiendo a que no fue posible entregar la comunicación física enviada a través de la empresa de correo certificado 4-72. Así mismo, se notificó a la defensora pública que le fue designada, mediante correos electrónicos del 1 de marzo y 1 de junio de 2023 (fls. 111 y 116) del 02 de noviembre de 2021. Ambos guardaron silencio frente al traslado efectuado.

5. Conforme los argumentos que se expondrán a continuación, considera este Despacho se debe revocar el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado.



5.1 El art. 475 del C.P.P. establece que: *“Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.”*

5.2 En el numeral quinto de la sentencia condenatoria emitida el 20 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, se establecen de manera clara las condiciones impuestas para la materialización del subrogado otorgado de suspensión condicional.

5.3 Así mismo, es evidente que el sentenciado tiene conocimiento que en su contra se adelantó el incidente de reparación integral, dentro del cual el 25 de febrero de 2022 se le declaró civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del delito de inasistencia alimentaria por el que resultó condenado.

5.4 Las obligaciones antes referidas le fueron reiteradas al ajusticiado y puestas en conocimiento de su defensor dentro del trámite de revocatoria que acá se adelanta, y pese a ello, no obra dentro del expediente explicación alguna sobre las razones por las cuales ha omitido su cumplimiento, o solicitud de extensión del plazo para el pago de conformidad con el art. 479 del C.P.P.

De igual forma, se advierte que no obran dentro de las diligencias constancias de consignaciones o pagos que se hubieren realizado por estos conceptos. Contrario a ello, es la propia quien advierte a través de su apoderado, ha sido enfática al señalar que no ha recibido el pago de estos perjuicios.

5.5 Pese a que el numeral 3° del art. 65 del C.P. prevé la posibilidad de que el sentenciado omita la reparación de los perjuicios a la víctima para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena, es claro dicho precepto legal al señalar que es él mismo quien tiene la carga de demostrar que su situación económica no le permite hacerlo; lo que tampoco ha ocurrido en el caso bajo estudio.



5.6 Del escenario planteado, puede concluirse que la posición asumida por el ciudadano JAVIER FRANCISCO MONTAÑEZ FUENTES ha sido de completa indiferencia y desprecio por las decisiones emitidas por la administración de justicia, pese a que se le ha otorgado el subrogado de suspender la pena de prisión que le fue impuesta al haber sido declarado penalmente responsable de una conducta penal como la ya mencionada.

5.7 Téngase en cuenta además, que de acuerdo con lo establecido en el art. 475 del C.P.P., la consecuencia del incumplimiento consistente en pagar los perjuicios fijados para la reparación de la víctima, no es otra que el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en establecimiento carcelario, sin que ello implique un desconocimiento de la valoración punitiva que realizó el juez ejecutor al momento de emitir la sentencia.

Esta consecuencia se muestra proporcionada y razonable frente al principio de legalidad en materia penal, así como también de cara al derecho fundamental al debido proceso, como quiera que genera como resultado del trámite que establece el art. 477 del C.P.P., dentro del cual el sentenciado tiene la posibilidad por un lado de solicitar un plazo adicional para el cumplimiento de la obligación, y por otro, de demostrar la incapacidad económica para hacerlo, nada de lo cual ha ocurrido en esta oportunidad

Así lo establece la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en fallo de tutela de segunda instancia dentro del Rad.83892 (STP1013-2013), al señalar que:

“La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva. (...)

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso,



125

con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906). (...)

La ejecución de la pena, como consecuencia de la revocatoria del subrogado, originada, a su vez, en el no pago de la indemnización a la víctima, no contradice el juicio expresado en la sentencia sobre la necesidad del cumplimiento de la privación de la libertad, porque obedece a un hecho nuevo y, además, aquella conclusión no se fundó en consideraciones acerca de la responsabilidad civil derivada de la conducta punible, sino – para nuestro caso – en la valoración de los tópicos enunciados por el numeral 2º del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, a saber: antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado; modalidad y gravedad de la conducta punible”

6. Con fundamento en todo lo antes expuesto y una vez agotado el trámite de que trata el art. 477 del C.P.P., no queda camino distinto para el Despacho que revocar el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena otorgado al sentenciado JAVIER FRANCISCO MONTAÑEZ FUENTES por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia condenatoria emitida el 20 de febrero de 2019; al incumplir a la obligación señalada en el numeral 3º del art. 65 del C.P.

7. Ejecutoriado el presente auto, líbrese de orden de captura en contra del antes mencionado a efectos de que cumpla la pena impuesta dentro de este proceso, en el establecimiento carcelario que disponga el INPEC.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena otorgado al sentenciado JAVIER FRANCISCO MONTAÑEZ FUENTES por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia condenatoria emitida el 20 de febrero de 2019; de conformidad con el trámite establecido en el art. 477 del C.P.P., por incumplimiento a la obligación señalada en el numeral 3º del art. 65 del C.P.

NI. 31626 - Rad.68001.60.00.160.2010.03646

C/: Javier Francisco Montañez Fuentes

D/: Inasistencia alimentaria

A/: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
Ley 906 de 2004



SEGUNDO: LIBRESE una vez ejecutoriado el presente auto, orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena impuesta en forma intramural.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad por pena cumplida incoada por la defensa del sentenciado GIOVANNI REVUELTAS OSORIO quien se halla privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 8 de abril de 2015 por el juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Barrancabermeja, GIOVANNY REVUELTAS OSORIO fue condenado a 12 años 6 meses de prisión, como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 12 años 6 meses de prisión (4500 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 26 de mayo de 2014, para un total de 9 años 3 meses 3 días (3333 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- ✓ Octubre 28 de 2016; 236.5 días.
- ✓ Agosto 9 de 2017; 23 días.
- ✓ Febrero 23 de 2018; 74.5 días.
- ✓ Mayo 10 de 2018; 32 días.
- ✓ Marzo 5 de 2019; 126.5 días.
- ✓ Abril 13 de 2020; 188 días.
- ✓ Agosto 26 de 2022; 209 días.
- ✓ Octubre 26 de 2022; 36.5 días.

- ✓ Diciembre 9 de 2022; 37.5 días.
- ✓ Febrero 17 de 2023; 97,5 días.
- ✓ Agosto 16 de 2023; 66 días.

Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 12 años 4 meses 20 días (4460 días) de pena descontada.

Lo anterior permite colegir que el sentenciado GIOVANNI REVUELTAS OSORIO aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, circunstancia por la que se impone la negativa de la solicitud.

Como el sentenciado solicita se le reconozca la redención de pena por las actividades realizadas en el penal en los meses julio a agosto de 2023, se solicitará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Bucaramanga, remita los certificados en los que se acrediten las actividades realizadas por el penado junto con los demás documentos para estudio de redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar al sentenciado GIOVANNI REVUELTAS OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía 91.439.857, la solicitud de libertad por pena cumplida con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Solicítese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Bucaramanga, remita con destino a este despacho los certificados de cómputo en los que se acrediten las actividades realizadas por el penado en los meses julio a agosto de 2023, junto con los demás documentos para estudio de redención de pena.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez



43

NI — 18951 — EXP Físico
 RAD — 05756310400119960099000

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — AGOSTO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		OMAR DE JESÚS BETANCUR QUINTERO				
Identificación		1.047.965.547				
Lugar de reclusión		CPAMS Girón				
Delito(s)		Homicidio con circunstancias de agravación punitiva y fabricación tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones.				
Procedimiento		Ley 600 de 2000				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado	Penal	Circuito	Sonson (Antioquia)	28	08	1996
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				28	08	1996
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	17	02
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión (rebaja 08/08/2005)				247	05	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				500 gr oro		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la			Fecha	Monto		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		17	09	2003	04	27	-
Redención de pena		17	03	2004	07	18	-
Redención de pena		28	09	2004	01	03	12
Redención de pena		30	06	2005	21	11	-
Redención de pena		26	01	2022	01	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	20	02	1996	113	16	-
	Final	08	08	2005			
Privación de la libertad actual	Inicio	28	05	2021	26	25	-
	Final	22	08	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



84

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
	18207100	Abr. 2021				Jun. 2021	360
18321349	Jul. 2021	Sep. 2021	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18414127	Oct. 2021	Dic. 2021	372	Sobresaliente	Buena	01	01
18497233	Ene. 2022	Mar. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01
18603307	Abr. 2022	Jun. 2022	354	Sobresaliente	Buena	01	00
18645501	Jul. 2022	Sep. 2022	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18768507	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 07 meses 07 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 183 meses 19 días de prisión, de los 247 meses 05 días que contiene la condena
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI. 32994 (Radicado 68615.60.00.000.2019.00007.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	WILLINGTON CASTILLO ROA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2019.00067 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **WILLINGTON CASTILLO ROA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.100.891.816**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 4 de febrero de 2020, condenó a **WILLINTONG CASTILLO ROA**, a la pena principal de **147 MESES DE PRISIÓN**, multa de 3350 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas y prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el término de la pena de prisión, como autor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado; extorsión agravada; extorsión agravada en tentativa; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de junio de 2017, por lo que lleva privado de la libertad 74 MESES 10 DIAS DE PRISION. Actualmente privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 7 de agosto de 2023 -ingresado al Despacho el 11 de agosto de 2023-, **WILLINTONG CASTILLO ROA** solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido con una parte de la pena, además que cuenta con un arraigo familiar, aunado a que ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, solicitando que para tal fin se requiera al panóptico el envío de la documentación respectiva.



CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por WILLINTONG CASTILLO ROA, previo análisis de lo obrante en la foliatura, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

El legislador para acceder a la libertad condicional conforme a la ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión se supedita a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización.¹

Al respecto sería del caso entrar a razonar sobre cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que los hechos de que trata el presente asunto tuvieron ocurrencia el 1 de marzo de 2016, en plena vigencia de la Ley 1121 de 2006², que excluye de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de secuestro extorsivo, extorsión y conexos entre otros, precisamente uno de los delitos por los que se condenó a WILLINTONG CASTILLO ROA.

Nos encontramos entonces, no sólo con un comportamiento objeto de mayor reproche en el tratamiento penitenciario, sino que además se encuentra excluido por El Legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de la gravedad de la conducta.

Esta consideración es suficiente para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, en tanto la Ley 1121 de 2006 es una norma especial y de obligatoria aplicación por parte del operador judicial.

La anterior conclusión se soporta en la interpretación que respecto a este tema ha señalado la Corte Suprema de Justicia cuando afirma:

¹ "Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

² 29 de diciembre de 2006. "Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



“Al respecto, cabe traer a colación lo que esta Sala de Tutelas señaló en decisiones CSJ STP13166 – 2014 y CSJ STP8287 – 2014, donde se expuso que:

“...lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.” (Subrayas fuera del texto original).

Lo anterior sin causal para que el comportamiento del señor WILLINTONG CASTILLO ROA continúe siendo ejemplar como hasta la fecha ha sido, recordándole además que los tiempos que dedique como interno a trabajo, estudio o enseñanza le serán reconocidos en las redenciones de pena que realiza este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a WILLINGTON CASTILLO ROA, identificado con cédula de ciudadanía número **1.100.891.816**, el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



JUANDGC



NI. 10011 (Rad. 68001.60.00.159.2021.01448.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	MARCO TULIO BADILLO MANTILLA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2021-01448 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **MARCO TULIO BADILLO MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.095.808.924**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 24 de agosto de 2021, condenó a MARCO TULIO BADILLO MANTILLA, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de febrero de 2021, y lleva privado de la libertad 30 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 12 de agosto de 2023 -ingresado al Despacho el 18 de agosto de 2023-, MARCO TULIO BADILLO MANTILLA solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido el tiempo necesario y adjunto recibo de servicio público de agua, declaración extraprocesal, referencias y certificaciones, familiares, laborales y personales.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por MARCO TULIO BADILLO MANTILLA, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento



durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **MARCO TULIO BADILLO MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.095.808.924**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que peticionó **MARCO TULIO BADILLO MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.095.808.924**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 25 de agosto de 2023
Oficio N° 2135
Nl. 10011 (**Rad.** 68001.60.00.159.2021.01448.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR
DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD –CPMS
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **MARCO TULIO BADILLO MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.095.808.924, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **CRISTHIAN MAURICIO REYES DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.244.692.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 19 de mayo de 2020 por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándosele los subrogados penales.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 19 meses de prisión.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **28 DE MAYO DE 2023**, actualmente recluido en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17210069	03-12-2018 a 31-12-2018	---	120	Sobresaliente	
17356122	01-01-2019 a 29-03-2019	---	342	Sobresaliente	

17417089	30-03-2019 a 28-06-2019	---	345	Sobresaliente	
17565439	29-06-2019 a 31-10-2019	---	492	Sobresaliente	
17626211	01-01-2019 a 31-12-2019	---	231	Sobresaliente	
17745273	01-01-2020 a 31-03-2020	---	366	Sobresaliente	
18136368	01-04-2020 a 08-05-2020	---	84	Sobresaliente	
TOTAL		---	1980		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1980/ 12
TOTAL	165 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **CRISTHIAN MAURICIO REYES DIAZ, CIENTO SESENTA Y CINCO (165) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Detención inicial** → 19 meses
- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
 28 de mayo de 2023 a la fecha → 3 meses
- Redención de Pena**
 Concedida presente Auto → 5 meses 15 días

Total Privación de la Libertad	27 meses 15 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CRISTHIAN MAURICIO REYES DIAZ** ha cumplido una pena **VEINTISIETE (27) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **CRISTHIAN MAURICIO REYES DIAZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.244.692 una redención de pena por **ESTUDIO** de **165 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **CRISTHIAN MAURICIO REYES DIAZ** ha cumplido una pena **VEINTISIETE (27) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, elevada por el sentenciado **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.534.487.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA** al señor **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** el 19 de mayo de 2020, luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. Negándosele los subrogados penales.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **9 DE OCTUBRE DE 2018** actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.

CONSIDERACIONES

1. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su

morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, dado que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 9 de octubre de 2018 llevando una detención física de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES DIECINUEVE (19) DIAS DE PRISIÓN**, más **DIECISEIS (16) MESES DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de redenciones de pena reconocidas dentro del presente expediente, lo cual arroja un total de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS DE PRISIÓN** los cuales alcanzan a la mitad de la pena impuesta conforme se exige para acceder a este beneficio, considerando que se halla condenado a una pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN** quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 73 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional*

humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que los delitos por los que fue sentenciado **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque el delito por el que fue condenado es el **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** tiene un sitio permanente donde vivir

como es en la **MANZANA C BLOQUE 3 APTO 103 URBANIZACIÓN EL RECUERDO DE MONTERIA CORDOBA**, allegando copia del recibo de servicio público, al igual que la constancia emitida por el administrador de la urbanización donde residiría el sentenciado, certificación emitida por el párroco de la iglesia Nuestra Señora de Chiquinquirá de San Anterito, certificado de vecindad emitido por la señora Mary Luz Buelvas Olivero, por ultimo el certificado proferido por la señora Delcy Arrieta Morales en calidad de gerente de la empresa variedades el granjero sinuano, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **MANZANA C BLOQUE 3 APTO 103 URBANIZACIÓN EL RECUERDO DE MONTERIA CORDOBA**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré el oficio de traslado ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **EPAMS GIRÓN**.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

Por último, sería el caso continuar con el conocimiento de la presente actuación respecto del sentenciado **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.001.534.487**, a quien mediante el presente auto se le concedió la prisión domiciliaría, fijando su lugar de residencia en la **MANZANA C BLOQUE 3 APTO 103 URBANIZACIÓN EL RECUERDO DE MONTERIA CORDOBA**, debiéndose hacer el respectivo traslado hasta dicha ciudad, por lo cual este juzgado carece de competencia para ello, comoquiera que el sentenciado quedara a cargo del **"COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MONTERIA"** por cuenta de este proceso al concedérsele la prisión domiciliaría que trata el artículo 38G.

En efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 54 del 24 de Mayo de 1.994, reglamentó el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Artículo 1, inciso primero del citado acuerdo consagra: "Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo CIRCUITO donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiese proferido la respectiva sentencia...".

A través del CSA se enviara por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Monteria en el evento que el sentenciado materialice el beneficio concedido y se haga efectivo el traslado a la **MANZANA C BLOQUE 3 APTO 103 URBANIZACIÓN EL RECUERDO DE MONTERIA CORDOBA**, sitio este donde cumplirá la prisión domiciliaría que se le está otorgando al sentenciado.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión domiciliaría, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad¹.

¹ Decreto 546 de 2020. Artículo 22 Acceso a los servicios de salud.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.534.487 de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - ORDENAR que **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

CUARTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **MANZANA C BLOQUE 3 APTO 103 URBANIZACIÓN EL RECUERDO DE MONTERIA CORDOBA,** una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

QUINTO. - Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá ser implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

SEXTO. - A través del CSA se enviara por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Monteria en el evento que el sentenciado materialice el beneficio concedido y se haga efectivo el traslado a la **MANZANA C BLOQUE 3 APTO 103 URBANIZACIÓN EL RECUERDO DE MONTERIA CORDOBA,** sitio este

donde cumplirá la prisión domiciliaria que se le está otorgando al
sentenciado

SEPTIMO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y
apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



30318 (CUI 68001600015920170268400)

3 cdnos

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	DANIEL FLORIAN MENESES
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA-
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-02684
DECISIÓN	NO REPONE - NO CONCEDE APELACIÓN

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el sentenciado **DANIEL FLORIAN MENESES identificado con cédula de ciudadanía No 1 013 649 587**, en contra del proveído de 18 de julio de 2023, mediante el cual se le negó el sustituto de libertad condicional.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas en interlocutorio del 18 de noviembre de 2021, esta Oficina Judicial fijó pena de 152 MESES DE PRISIÓN, por las condenas:

- Del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, del 13 de septiembre de 2017, pena de 92 meses de prisión y multa de 3.5 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con ACCESO CARNAL VIOLENTO, se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 5 de marzo de 2017**. Radicado **2017-02684 NI 02684**.



- Del Juzgado Once Penal del Circuito con función es de Conocimiento de Bucaramanga, del 31 de enero de 2019, pena de 48 meses de prisión por e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como cómplice del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO; se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 8 de diciembre de 2015**. Radicado **2015-14259 NI 20262**.
- Del Juzgado Once Penal del Circuito con función es de Conocimiento de Bucaramanga, del 31 de enero de 2019, pena de 72 meses de prisión por e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como cómplice del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO; se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 23 de enero de 2017**. Radicado **2017-00134 NI 13651**.

Mediante auto del 18 de julio de 2023¹ este Despacho Judicial resolvió negar a MENESES el sustituto de libertad condicional, por cuanto no logró demostrar la existencia de arraigo familiar y social.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el defensor del sentenciado FLORÍAN MENESES, la recurrió y manifestó su descontento al considerar que a causa de un error humano no se allegaron los soportes del correo electrónico adiado 3 de abril de los corrientes, que si comprueban los arraigos familiares de su defendido para hacerse merecedor a la gracia penal. Consecuentemente invocó el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Revisada la providencia objeto de inconformismo y los documentos que allegó FLORÍAN MENESES para sustentar la alzada, consistentes en: **i.** Certificado de vecindad emitido por la representante legal de Condominio Treviño de Bucaramanga, **ii.** Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 35 No 25-37 Torre A Apto 1702 Condominio Treviño de Bucaramanga, **iii.** Declaración extra juicio

¹ Folios 224 a 227 Cuaderno de penas.



rendida por la señora Tania Meneses Cabrera -madre del interno-, y Yurley Katherine Gómez Jiménez; con el que se logra colegir el cumplimiento de la cortapisa en que se fundó la negativa en disputa, y consecuentemente se viabiliza el acceso al sustituto de libertad condicional que invocó el interno.

No obstante lo anterior, se debe precisar que aun cuando la documentación previamente enunciada pudo variar la motivación que condujo a considerar la negativa del beneficio legal, lo cierto es que la alzada en comento no es el mecanismo para complementar los vacíos en cuanto a certificados y documentos propios del estudio para la concesión del sustituto penal, y por consiguiente la decisión que hoy se impugnó se fundó sobre la base de los documentos que reposaban en el expediente al momento que se adoptó la determinación, igualmente se destaca que no es cierto que al momento de la valoración obrara en el buzón institucional desde el 3 de abril, dado que la revisión arrojó que contenía: diplomas por participación en distintos cursos y programas tales como La vida de Cristo 2, Juegos Actorales, Proyección, Violencia Intrafamiliar VIF, Inglés Nivel A1, Formación en derechos humanos con énfasis en Población Privada de la libertad; que en nada definían sus lazos familiares y menos aún su arraigo a un lugar. Luego, resultaba evidente la ausencia en mentada oportunidad del soporte documental que en este momento aportó el interesado.

Adicionalmente, por cuanto se trata de circunstancia nuevas, esto es, que no se conocían al momento de adoptar la decisión, habrán de ser valoradas para determinar la viabilidad del beneficio; ergo se insiste en lo expresado en el auto recurrido, al ajustarse a los fundamentos fácticos y jurídicos para el momento en que se profirió y en tal virtud, este Despacho mantendrá la posición inicial de no conceder por el momento el sustituto de libertad condicional.



Finalmente, no se concederá el recurso de apelación dado que en el expediente y con posterioridad a la decisión impugnada se allegan documentos que permiten la viabilidad del beneficio y que serán estudiados inmediatamente resultando inane pronunciamiento de segunda instancia por evidente sustracción de materia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la decisión de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual esta Oficina Judicial negó el sustituto de libertad condicional a **DANIEL FLORÍAN MENESES**, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/



30318 (CUI 6800160001592017-02684)

3 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	DANIEL FLORIAN MENESES
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **DANIEL FLORIÁN MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 013 649 587.**

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas en interlocutorio del 18 de noviembre de 2021, esta Oficina Judicial fijó pena de 152 MESES DE PRISIÓN, por las condenas:

- Del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, del 13 de septiembre de 2017, pena de 92 meses de prisión y multa de 3.5 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con ACCESO CARNAL VIOLENTO, se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 5 de marzo de 2017.** Radicado **2017-02684 NI 02684.**
- Del Juzgado Once Penal del Circuito con función es de Conocimiento de Bucaramanga, del 31 de enero de 2019, pena de 48 meses de prisión por e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como cómplice del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO; se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 8 de diciembre de 2015.** Radicado **2015-14259 NI 20262.**
- Del Juzgado Once Penal del Circuito con función es de Conocimiento de Bucaramanga, del 31 de enero de 2019, pena de 72 meses de prisión por e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como cómplice del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO; se le



negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 23 de enero de 2017.** Radicado **2017-00134 NI 13651.**

Su detención data del 5 de marzo de 2017, y lleva privado de la libertad SETENTA Y SIETE (77) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas¹, arroja una penalidad cumplida de NOVENTA Y SIETE (97) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El defensor del penado DANIEL FLORIÁN MENESES, allega documentos para acreditar el arraigo social y familia de su representado, así:

- i. Certificado de vecindad emitido por la representante legal de Condominio Treviño de Bucaramanga,
- ii. Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 35 No 25-37 Torre A Apto 1702 Condominio Treviño de Bucaramanga,
- iii. Declaración extra juicio rendida por la señora Tania Meneses Cabrera -madre del interno-, y Yurley Katherine Gómez Jiménez

Que serán valorados con lo obrantes en la foliatura:

- Resolución No 410 00814 del 29 de junio de 2023, emitida por el CPMS ERE de Bucaramanga, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional
- Calificaciones de conducta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno FLORIÁN MENESES, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio

¹ 20 meses 8 días de prisión



probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos acumulados ocurrieron el 5 de mayo de 2017, 8 de diciembre de 2015 y 23 de enero de 2017, que para el sub lite sería de **91 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 5 de marzo de 2017, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad **96 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena³. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

³ 20 meses 8 días



fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, analizadas independientemente las condenas fueron menguadas con el preacuerdo suscrito entre penado y la Fiscalía (2017-00134 y 2015-14259) y el allanamiento a cargos (2017-02684), negociación supervisada por el Juzgado cognoscente al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de FLORIAN MENESES, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; consistente en no aplicar el sistema de cuartos para la tasación de la pena y pactar el quantum de la misma; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTO SEXUAL VIOLENTO y ACCESO CARNAL VIOLENTO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia*



condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”⁴

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que FLORÍAN MENESES, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **54 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de buena y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable⁵ para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que FLORÍAN MENESES, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en la Calle 35 No 25-37 Torre A Apto 1702 Condominio Treviño del barrio Antonia Santos de Bucaramanga, lugar en que residirá con su señora madre Tania Meneses Cabrera, tal como lo indicó en la declaración allegada a la foliatura; que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho

⁴ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁵ Resolución del 410 00814 del 29 de junio de 2023 emanada de la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga



merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **54 MESES 3 DÍAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados, el considerable tiempo que le resta por cumplir, la gravedad de la conducta punible. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **DANIEL FLORÍAN MENESES**, ha cumplido una penalidad de NOVENTA Y SIETE (97) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a **DANIEL FLORÍAN MENESES**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo



64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **54 MESES 3 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR que **DANIEL FLORÍAN MENESES**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. LÍBRESE boleta de libertad a favor de **DANIEL FLORÍAN MENESES**, ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL 30318 (CUI 6800160001592017-02684)

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMS ERE de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **DANIEL FLORÍAN MENESES** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **54 MESES 3 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

DANIEL FLORÍAN MENESES

El notificador (a),

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor de la sentenciada SANDRA MILENA DELGADO FIGUEROA, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en el centro penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Mujeres de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida por el Juzgado promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga, SANDRA MILENA DELGADO FIGUEROA fue condenada a pena de 52 meses de prisión y multa de 721 smlmv, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles e inmuebles.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario, documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18580370	MAR/2022	JUN/2022	576	36			√
18686758	JUL/2022	OCT/2022	632	39.5			√
18798436	NOV/2022	MAR/2023	488	30.5	180	15	√
TOTAL			1696	106	180	15	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de CIENTO VEINTIUN (121) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada SANDRA MILENA DELGADO FIGUEROA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.220.715, redención de pena de CIENTO VEINTIUN (121) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

LMD

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. *El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.*

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. *<Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de libertad condicional e insolvencia económica deprecadas a favor de JUAN CARLOS PEDROZA SILVA con CC 86.063.549, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- JUAN CARLOS PEDROZA SILVA, cumple una pena de 374 meses 12 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de septiembre de 2009, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Villavicencio Meta, como autor del delito de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa, fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas agravado, por hechos acaecidos el 27 de abril de 2009. Rad. 500016105671200980850.

2.- El 23 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El justiciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de abril de 2009, para un total físico redimido de **172 meses 1 día.**

4.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 7 meses 11.25 días el 6 de febrero de 2012, ii) 8 meses 14.75 días el 9 de diciembre de 2013, (iii) 8 meses 3 días del 6 de abril de 2016, (iv) 4 meses 3 días del 16 de mayo de 2017, (v) 6 meses 2 días del 10 de octubre de 2018 (vi) 3 meses 19 días del 27 de noviembre de 2020, (vii) 4 meses 3 días del 19 de octubre de 2021, (viii) 3 meses 4 días del 26 de julio de 2022 y (ix) 3 meses 12 días del 23 de mayo de 2023; para un total descontado hasta la fecha de **48 meses 12 días.**

5- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **220 meses 13 días.**

6.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno JUAN CARLOS PEDROZA SILVA, puede concluirse lo siguiente:

6.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma que se aplicará en virtud del principio de favorabilidad.

6.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inculcadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

6.3.- En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo no se cumple, dado que PEDROZA SILVA cumple una pena de 374 meses 12 días de prisión, por lo que las 3/5 partes

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

equivalen a 224 meses 12 días, quantum que no se ha superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 220 meses 13 días de prisión, contando el tiempo físico y el redimido a la fecha.

6.4.- Así las cosas, para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que negar lo deprecado.

7.- SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

En atención a la solicitud de declaratoria de insolvencia económica para el pago de perjuicios y caución, se dispone que por Asistencia Social se adelante las gestiones tendientes a establecer la situación económica del sentenciado con las diferentes entidades que certifiquen, cuestiones como, si es propietario de bienes muebles, inmuebles, establecimientos de comercio, vehículos, entre otros y, en consecuencia, rinda el informe correspondiente. Una vez se cuente con lo anterior, córrase traslado a las víctimas del caso concreto, a efectos que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación se pronuncien al respecto.

8.- OTRAS DETERMINACIONES

Advertir al ajusticiado que las solicitudes sobre la concesión de beneficios como la libertad condicional deben elevarse a través del área jurídica del penal en el que se encuentra recluso a efectos que se allegue la documentación pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha la condenada **JUAN CARLOS PEDROZA SILVA** ha cumplido una pena de DOSCIENTOS VEINTE MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN – 220 meses 13 días -, teniendo en cuenta la detención física y la redención concedida en la fecha.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **JUAN CARLOS PEDROZA SILVA** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En atención a la solicitud de declaratoria de insolvencia económica para el pago de perjuicios y caución elevada por **JUAN CARLOS PEDROZA SILVA**, por Asistencia Social **SE DISPONE** que se adelanten las gestiones tendientes a establecer la situación económica del sentenciado con las diferentes entidades que certifiquen, cuestiones como, si es propietario de bienes muebles, inmuebles, establecimientos de comercio, vehículos, entre otros y, en consecuencia, rinda el informe correspondiente. Una vez se cuente con lo anterior, córrase traslado a las víctimas del caso concreto, a efectos que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación se pronuncien al respecto.

CUARTO: ADVERTIR al ajusticiado **JUAN CARLOS PEDROZA SILVA** que las solicitudes sobre la concesión de beneficios como la libertad condicional deben elevarse a través del área jurídica del penal en el que se encuentra recluso a efectos que se allegue la documentación pertinente.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **HUMBERTO MATUTE CORZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.127.346.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** el 22 de octubre de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 DE JULIO DE 2020, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado **HUMBERTO MATUTE CORZO**, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada,

tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **HUMBERTO MATUTE CORZO** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

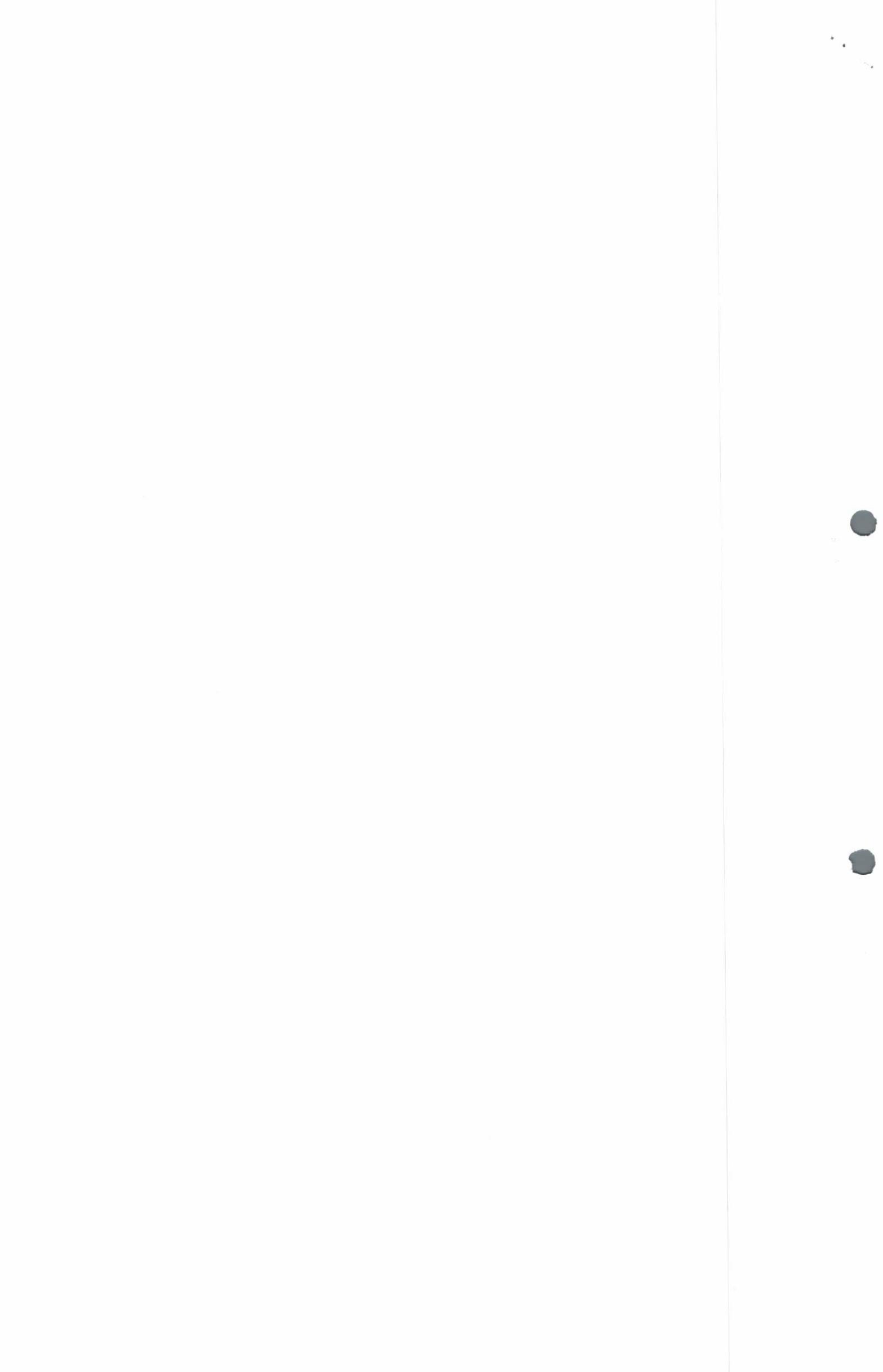
PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **HUMBERTO MATUTE CORZO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.127.346, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **HUMBERTO MATUTE CORZO** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 700016001034-2016-02111 N.I 22275

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 /2004
RADICADO	22275 -2016-02111 -3 cuadernos-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.100.394.803** de Sincé Sucre.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sincelejo Sucre, el 19 de junio de 2018, condenó a JAIRO MIGUEL MADERA MARTINEZ, a la pena principal de **180 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial es de ONCE MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, que va del 29 de agosto de 2016 cuando se capturó en flagrancia por este asunto al 25 de agosto de 2017, fecha que se le dio libertad por vencimiento de términos. A lo que ha de abonársele ONCE MESES NUEVE DIAS, que excedió en el proceso radicado 2010-00831 N.I 19766¹. Con posterioridad su detención corre desde el 15 de agosto de 2019, para un descuento de pena de pena de SETENTA Y UN

¹ Folio 20.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICION

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0119647 del 28 de junio de 2023², contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDI	ENSEÑANZA
18877363	Enero a marzo /23		378	
17879579	Abril /23	16	102	
	TOTAL		480	

Que le redimen UN MES ONCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redención de pena que se reconocieron en autos anteriores veinte meses veinticinco días de prisión, arroja un total redimido de VEINTIDOS MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

² Ingresado al Despacho el 29 de mayo de 2023.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de NOVENTA Y TRES MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.100.394.803 de Sincé Sucre, una redención de pena por trabajo y estudio de **1 MES 11 DÍAS DE PRISIÓN,** por los meses que se hizo alusión en la parte motiva, para un total redimido de **22 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO.- DECLARAR que **JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ,** cumplió una penalidad de **93 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN,** al sumar la detención física, la detención de pena que excedió en otro asunto y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 700016001034-2016-02111 N.I 22275

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA
NOMBRE	JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL LEY	CPAMS GIRÓN 906 /2004
RADICADO	22275 -2016-02111 -3 cuadernos-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.394.803 de Sincé Sucre.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sincelejo Sucre, el 19 de junio de 2018, condenó a JAIRO MIGUEL MADERA MARTINEZ, a la pena principal de **180 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial es de ONCE MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, que va del 29 de agosto de 2016 cuando se capturó en flagrancia por este asunto al 25 de agosto de 2017, fecha que se le dio libertad por vencimiento de términos. A lo que ha de abonársele ONCE MESES NUEVE DIAS, que excedió en el proceso radicado 2010-

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

00831 N.I 19766¹. Con posterioridad su detención corre desde el 15 de agosto de 2019, para un descuento de pena de SETENTA Y UN MESES TRECE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintidós meses seis días de prisión, se tiene que ha cumplido NOVENTA Y TRES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena la Penitenciaria con oficio 2023EE0119647 del 28 de junio de 2023² envía la petición de prisión domiciliar del enjuiciado, quien considera que reúne los requisitos para tal efecto³.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000⁴, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de MADERA MARTÍNEZ, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y

¹ Folio 20.

² Ingresado al Despacho el 29 de mayo de 2023.

³ Oficio 2022EE0089233 del 27 de Mayo de 2022 que ingresó al Despacho el 9 de junio de 2022. el 30 de marzo de 2022 e ingresó al Despacho el 6 de abril del mismo año.

⁴ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 90 MESES de prisión, se advierte que a la fecha el interno ha descontado 93 meses 19 días de prisión, como ya se indicó, guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso en la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que se invoca sino se advirtiera que no se indica el sitio donde cumplirá el sustituto de la pena privativa de la libertad, ni se allegó documentos que acrediten el arraigo del condenado.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, no se sabe con claridad dónde tiene el domicilio el condenado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, ni suministra datos relacionados con las personas con quien vive o ha trabajado, que permita colegir su permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **JAIRO MIGUEL MADERA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.100.394.803 de Sincé Sucre**, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 548106106123-2008-80091 N.I 21155

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	LUIS EVELIO GAONA QUINTERO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 /2004
RADICADO	21155 -2008 80091 3 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **LUIS EVELIO GAONA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **88.028.012** de Tibú Norte de Santander.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, el 25 de septiembre de 2014, condenó a LUIS EVELIO GAONA QUINTERO, a la pena principal de **424 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por un lapso de veinte años y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por dos años, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de septiembre de 2010, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO CINCUENTA Y CINCO MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en EPAMS GIRON** por este asunto.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0137601 del 26 de julio de 2023¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18666544	Septiembre /22		132	
18779387	Oct a diciembre/22		366	
18860641	Enero a marzo /23		378	
18916922	Abril a junio 23		348	
	TOTAL		1224	

Lo que le redime su dedicación intramural TRES MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron de cuarenta y un meses veintiocho punto cinco días de prisión, arroja un total redimido de CUARENTA Y CINCO MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la

¹ Que se envió por el correo electrónico el 9 de agosto de 2023 e ingresó al Despacho el 17 de agosto del mismo año.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones, se tienen una penalidad cumplida de DOSCIENTOS MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a LUIS EVELIO GAONA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.028.012 de Tibú Norte de Santander, una redención de pena por estudio de 3 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 45 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que LUIS EVELIO GAONA QUINTERO, ha cumplido una penalidad de 200 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN, al tenerse en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 548106106123-2008-80091 N.I 21155

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	LUIS EVELIO GAONA QUINTERO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 /2004
RADICADO	21155 -2008 80091 3 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, de **LUIS EVELIO GAONA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.028.012 de Tibú Norte de Santander.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, el 25 de septiembre de 2014, condenó a LUIS EVELIO GAONA QUINTERO, a la pena principal de **424 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un lapso de veinte años y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por dos años, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de septiembre de 2010, y lleva privado de la libertad **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MESES CATORCE DÍAS DE**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de cuarenta y cinco meses once días de prisión, se tiene un descuento de pena de DOSCIENTOS MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRON** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena la Penitenciaria invoca la prisión domiciliaria en favor del interno mediante oficio 2023EE0137601 del 26 de julio de 2023¹

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido respecto del enjuiciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima

¹ Que se envió por el correo electrónico el 9 de agosto de 2023 e ingresó al Despacho el 17 de agosto del mismo año.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedora para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad, en tanto interno está incurso dentro de la prohibición de la Ley 1098 de 2006², por la que se expidió el código de la infancia y la adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate del delitos de homicidio en la modalidad dolosa, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, precisamente por el que se condenó al enjuiciado, en que la víctima es un adolescente de 17 años de edad; específicamente en su art. 199 que reza:

“ Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: “ (...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-“

Se enmarca entonces el condenado en esta prohibición legal que desde la sentencia se le anunció y dado que los hechos ocurrieron el 15 de agosto de 2008.

Nos encontramos ante un comportamiento sujeto de mayor reproche y efectividad en el tratamiento penitenciario en el que el legislador mediante la expedición de la ley 1098 de 2006, adopto normas para garantizar la protección integral y los derechos y libertades de los niños, niñas y adolescentes consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por lo que lo excluyó de los beneficios penales. Esta consideración es suficiente para denegar por improcedente el sustituto penal, pues la Ley 1098 de 2006, es una norma especial y de

² 8 de noviembre de 2006

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

obligatoria aplicación por parte del operador judicial, sin que se dable entrar a hacer valoraciones en cuanto al tratamiento penitenciario o resocialización del condenado.

Así las cosas, se negará la petición de prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a LUIS EVELIO GAONA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.028.012 de Tibú Norte de Santander, LA PRISON DOMICILARIA, que trata el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

mj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ORLANDO CELIS ALDANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.225.436.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el día 14 de marzo de 2016 condeno al señor **ORLANDO CELIS ALDANA** a la pena de **NOVENTA Y TRES (93) MESES DE PRISIÓN** al haber sido declarado penalmente responsable del concurso de conductas punibles de **PREVARICATO POR ACCIÓN Y PECULADO POR APROPIACIÓN A FAVOR DE TERCEROS**, negándosele los subrogados penales, decisión que fue confirmada en su integridad el 26 de mayo de 2017 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de junio de 2021, actualmente recluso en el CPMS BUCARAMANGA.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	ENSEÑANZA	CONDUCTA	FOLIO
18849951	01-01-2023 a 31-03-2023	---	284	Sobresaliente	33
TOTAL		---	284		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ENSEÑANZA** así:

ENSEÑANZA	284/ 8
TOTAL	35.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ENSEÑANZA** abonará a **ORLANDO CELIS ALDANA, TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

11 de junio de 2021 a la fecha → 24 meses 11 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 6 meses 12 días
 Concedida presente Auto → 1 mes 5.5 días

Total Privación de la Libertad	31 meses 28.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ORLANDO CELIS ALDANA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UNO (31) MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ORLANDO CELIS ALDANA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.192.797 una redención de pena por **ENSEÑANZA** de **35.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

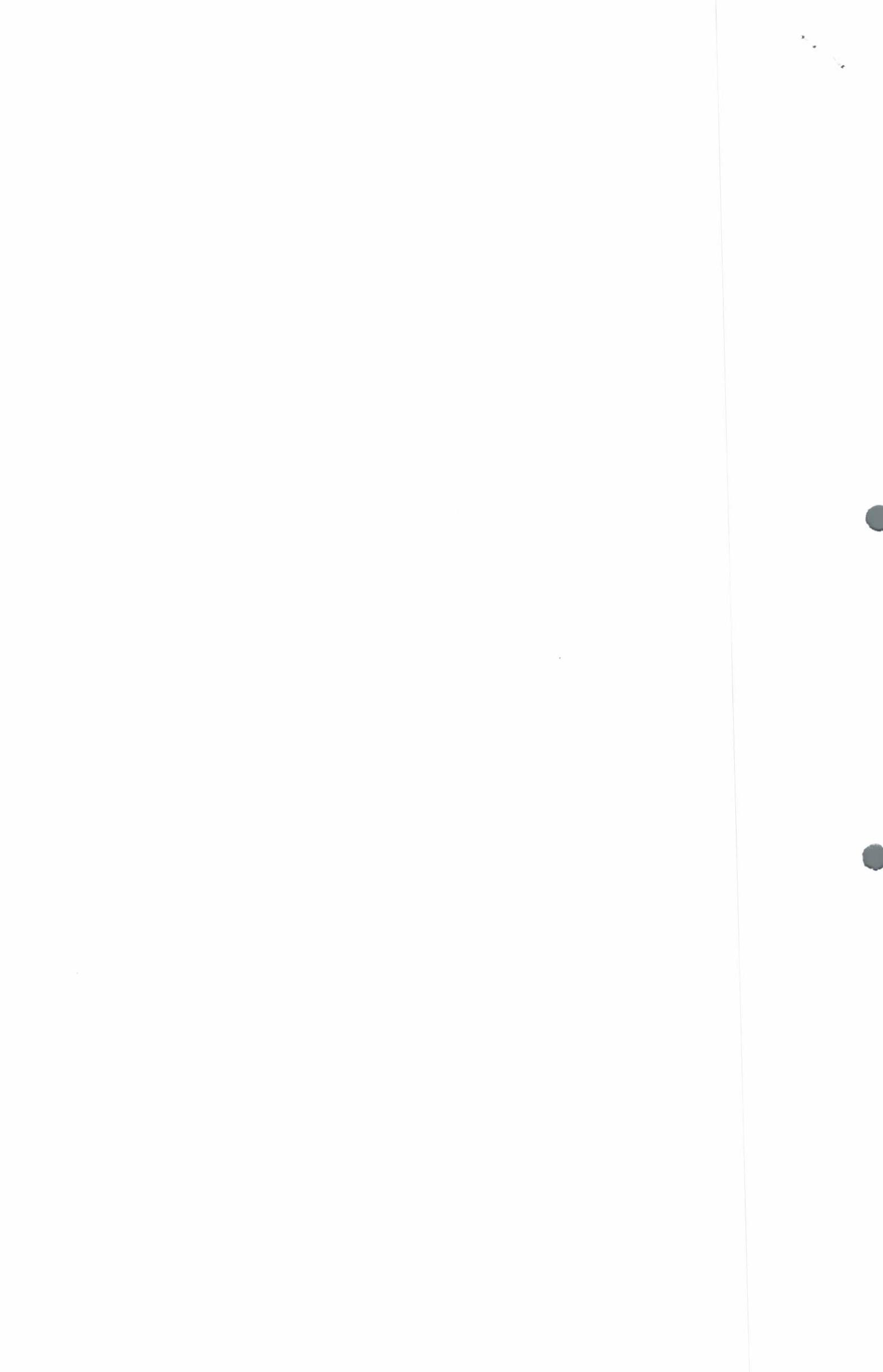
SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ORLANDO CELIS ALDANA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UNO (31) MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN

Juez





36609 (Radicado 68081600000020210009500)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	EPMSC DE BARRANCABERMEJA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081600000020210009500 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 096 202 878**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 22 de septiembre de 2021, condenó a RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA, a la pena de 50 meses de prisión, multa de 728,665 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 5 de abril de 2021 y lleva privado de la libertad VEINTIOCHO (28) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN.



Actualmente se halla privado de la libertad en EPMSC BARRANCABERMEJA por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno BALCAZAR PARRA; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución No 373 del 11 de agosto de 2023, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Calificaciones de conducta
- ✓ Certificado de residencia expedido por el presidente de Asojuntas Comuna 4 dando cuenta que reside en la Línea Ferrocarril 121 del barrio El Palmar de Barrancabermeja
- ✓ Declaración extra juicio rendida por la señora Ana Joaquina Parra Orduz, abuela del interno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno BALCAZAR PARRA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su



concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos datan del **5 de abril de 2021**, que para el sub lite sería de **30 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas² arroja privación efectiva de la libertad TREINTA Y CUATRO (34) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN. No obra probanza sobre condena en perjuicios.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta*" inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

² 5 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN



Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”.*

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el preacuerdo suscrito entre el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de BALCAZAR PARRA, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene que le fue acordada la pena en 50 meses; consideraciones que comparte este Despacho ejecutor de penas, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de



TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *“...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia*



condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que BALCAZAR PARRA, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **16 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de EJEMPLAR y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento; ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que BALCAZAR PARRA, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en la Línea Ferrocarril 121 barrio El Palmar de Barrancabermeja, lugar en que residirá con su señora abuela Ana Joaquina Parra Ortiz, tal como lo indicó en la declaración juramentada allegada a la foliatura; que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad;

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 373 del 11 de agosto de 2023 emanada de la Dirección del EPMSC de Barrancabermeja.



pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **15 MESES 22 DÍAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA**, ha cumplido una penalidad de TREINTA Y CUATRO (34) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.



SEGUNDO.- CONCEDER a **RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **15 MESES 22 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.-. ORDENAR que **RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE en efectivo**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. LÍBRESE boleta de libertad a favor de **RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA**, ante la Dirección del EPMSC DE Barrancabermeja, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL NI – 36609 (68081600000020210009500)

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – EPMSC DE BARRANCABERMEJA-, el (la) señor(a) **RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **15 MESES 22 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA

El notificador (a),



36609 (Radicado 68081600000020210009500)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	EPMSC DE BARRANCABERMEJA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081600000020210009500 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la solicitud de redención de pena que invocó el condenado **RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 096 202 878**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 22 de septiembre de 2021, condenó a RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA, a la pena de 50 meses de prisión, multa de 728,665 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 5 de abril de 2021 y lleva privado de la libertad VEINTIOCHO (28) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El EPMS de Barrancabermeja, mediante oficio No. 2023EE0148783 del 11 de agosto de 2023¹, allegó documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas del interno BALCAZAR PARRA, para reconocimiento de redención de pena.

¹ Ingresado al Juzgado el 16 de agosto de 2023



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18939983	Julio/23	152		
	Total Sumatoria	152		
	Tiempo Redimido	9.5 = 9 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 9 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (5 meses 10 días), arroja un total redimido de 5 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 34 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA, una redención de pena por trabajo **9 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo esta la primera redención que se le reconoce en el presente asunto, para un total redimido de 5 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que RUBEN DARIO BALCAZAR PARRA ha cumplido una penalidad de **34 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.



TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



35688 (CUI 68001610000020210001500)

3 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REPOSICIÓN AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	CPAMS DE GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2021-00015 3 cdnos
DECISIÓN	NO REPONE

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sentenciada **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 1 234 338 321, en contra del proveído del 31 de julio de 2023, mediante el cual se le negó el sustituto de libertad condicional.

ANTECEDENTES

En sentencia del 2 de junio de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ, a la pena principal de 60 MESES DE PRISION y MULTA de 62 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena principal, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Así mismo, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Esta Oficina Judicial en proveído del 31 de julio de 2023, resolvió negar el sustituto de libertad condicional a SÁNCHEZ SUÁREZ, tras verificar que no se arrimaron al expediente probanzas enunciadas en el art. 471 del CPP por parte del Centro Carcelario; al tiempo que se reiteró al Penal para el envío de la documentación.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el penado SÁNCHEZ SUÁREZ interpone recurso de reposición al considerar que, se debe "obligar" al Centro Carcelario para que allegue la documentación requerida y de esta forma se acate lo normado en el art. 472 del CPP; puesto que a su parecer reúne los presupuesto objetivo y subjetivo para hacerse merecedor a la gracia penal.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, consagra la figura jurídica de la libertad condicional, cuya aplicación se deriva de la concurrencia de los aspectos objetivos y subjetivos allí contenidos, consistentes de un lado en el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena por parte de la persona condenada, así como de presupuestos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y la demostración de arraigo familia y social; lo anterior precedido de la valoración de la conducta punible. Así como de la verificación del pago de perjuicios o indemnización a la víctima del injusto.

Así las cosas, habrá de entenderse que será acreedor al sustituto de libertad condicional, aquella persona que no sólo reúne el postulado objetivo relativo al tiempo, consistente en sobrepasar las 3/5 partes de la pena impuesta, sino que adicionalmente debe demostrar que su



óptimo proceso resocializador en un juicio de ponderación no resulta impedimento para retornar al núcleo social, y del cual se desprende que la valoración de la conducta punible no arroja mayor complicación a la sociedad, en la que por supuesto dicha persona tiene arraigo social y familiar; y no de otra forma; pues de lo contrario ineludible resulta la negativa del sustituto en comentario.

En cuanto al análisis del caso particular, se debe destacar al recurrente que si bien reúne el presupuesto objetivo pues supera las tres quintas partes de la pena -36 meses - en la medida que para la fecha del auto llevaba 36 meses 27 días de prisión. No ocurre lo mismo, con el factor subjetivo, y a dicha conclusión se arribó de la ausencia de documentación de que trata el art. 471 del CPP por parte del Centro Carcelario, que resulta de vital importancia para el análisis del presupuesto subjetivo, en la medida atañe al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario intramural.

No resulta aplicable la propuesta que señala respecto de coaccionar por la mora en la entrega de documentos al penal, habida cuenta que en cualquier evento puede hacer uso de los mecanismos constitucionales para hallar eco en sus pretensiones, sin alterar el derecho de los demás internos en iguales condiciones, o accionar directamente al Centro de reclusión, para tal fin.

Bajo los parámetros expuestos este ente ejecutor de penas, mantendrá la decisión tomada en proveído del 31 de julio de 2023, que niega la solicitud de libertad condicional, al no incurrirse en ningún despropósito en la decisión que se recurre, puesto que se aplicó la normatividad vigente al caso concreto; y en consecuencia no se repondrá la ya aludida determinación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 31 de julio de 2023, que resuelve negar la solicitud de libertad condicional al sentenciado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ SUÁREZ**, atendiendo lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la extinción de pena a favor de JOSE LUIS CARDONA LOBO identificado con C.C. 91.445.706, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOSE LUIS CARDONA LOBO fue condenado el 1 de febrero de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga a la pena de 52 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso tras hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego, por hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2002, negándole los subrogados penales. **Radicado 68001310400220050046200 NI 19551..**

2. En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la ciudad.

3. Advierte el Despacho que mediante decisión del 22 de julio de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta decretó la libertad por pena cumplida por razón de este proceso (sin pronunciamiento alguno acerca de la pena accesoria impuesta, ni impartir disposiciones distintas a su excarcelación).

4.- En auto del 2 de agosto de 2016 dispuso el mismo operador judicial la remisión por competencia del expediente para ante los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad para continuar con la ejecución de la pena. Retorno que se registró en el sistema el 18 de mayo de 2020, sin actuaciones posteriores.

5.- En punto de la pena accesoria el Máximo Tribunal Ordinario puntualizó

"De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – "priva de la facultad de elegir y ser elegido, del

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”³

6. Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de Tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

7.- En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOSE LUIS CARDONA LOBO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

8. Así mismo, por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, advirtiéndoles concretamente a las autoridades de POLICIA y MEBUC - SIJIN que el ciudadano JOSE LUIS CARDONA LOBO no cuenta con requerimientos pendientes en lo que respecta al proceso de **CUI. 68001310400220050046200 NI 19551.**

9. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga para su archivo definitivo.

10. Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico de Ley 600 de 2000.

³ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JOSE LUIS CARDONA LOBO, identificado con C.C.91.445.706, en razón de este proceso. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

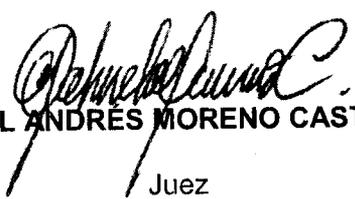
TERCERO.- DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO.- ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad.

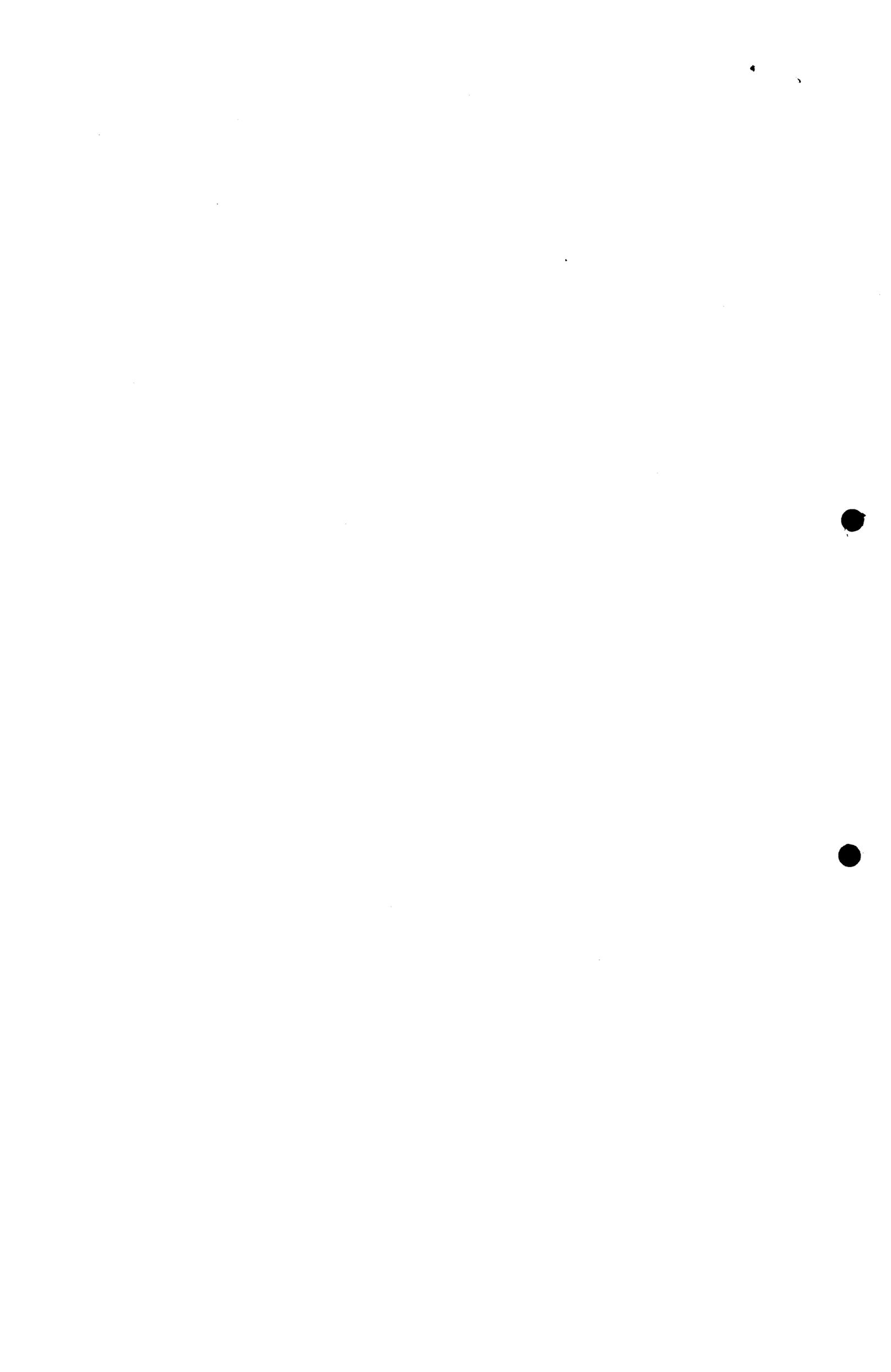
QUINTO. - Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico de Ley 600 de 2000.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada a favor del sentenciado RONALD FABIAN GAVIRIA PABON, quien se encuentra privado de la libertad en la estación de policía la Virgen Norte de Bucaramanga (S).

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de pena de 26 meses de prisión y multa de 5 smlmv impuesta a RONAL FABIAN GAVIRIA PABON, en sentencia proferida el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de receptación en concurso homogéneo.

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o

explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹ y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

¹ **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

- Pena impuesta: 26 meses de prisión (780 días)
- Su privación de la libertad data del 12 de junio de 2022, por lo que a la fecha presenta ha descontado físicamente de 14 meses 14 días (434 días).
- No ha sido destinatario de redención de pena así:

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 26 meses de prisión, equivalente a 13 meses (390 días).

No obstante, de los documentos aportados por el sentenciado no es posible establecer en forma fehaciente su arraigo familiar y social (numeral 3 del artículo 38B del Código Penal), puesto que mientras el sentenciado en su solicitud elevada el 14 de agosto del presente año manifiesta que el lugar donde permanecerá al concederle la prisión domiciliaria es en el sector *11 bloque 16-12 apartamento 502 del barrio Bucarica*, apartamento que su amiga Estefanía Katerine Díaz Galeano comparte con su madre Luz Marina Pabón Arías; en escritos firmados por ellas presentados ante notaría manifiestan que la dirección de su residencia es *Altos de Bellavista, sector 4 bloque 1-21 apartamento 104, Floridablanca*, dirección consignada en la certificación expedida por la Presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Altos de Bellavista, de la cual se aporta copia de recibo de servicio público; no existiendo entonces claridad respecto de la dirección donde iría a residir el penado en el evento de concederse el sustituto, pues mientras este indica una dirección, se allegan los soportes de otra diferente, circunstancia que libera de avanzar en el estudio de los demás requisitos, imponiéndose por tal motivo la negativa del beneficio reclamado.

Se requiere al sentenciado para que clarifique la dirección y arraigo aportando los correspondientes soportes probatorios.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar al sentenciado RONALD FABIAN GAVIRIA PABON identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.568 el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir al sentenciado GAVIRIA PABON para que aclare la inconsistencia respecto del arraigo, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado SERGIO ANDRES PASTRANA MEJIA, quien se halla descontando pena en el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 3 de junio de 2021 por el juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Puerto Boyacá, SERGIO ANDRES PASTRANA MEJIA fue condenado a 250 meses de prisión, como autor del delito de homicidio agravado, decisión confirmada el 15 de diciembre de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales.

El despacho, procede a estudiar redención de pena de conformidad con la documentación allegada en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18431185	NOV/2021	DIC/2021			222	18.5	✓
18514777	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18605837	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18691008	JUL/2022	SEP/2022			372	31	✓
18779950	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTAL					1692	141	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO CUARENTA Y UN (141) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81,96, 97 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a SERGIO ANDRES PASTRANA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.578.643 expedida en Bucaramanga, Santander, redención de pena de CIENTO CUARENTA Y UN (141) DÍAS, por actividades de enseñanza, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena del sentenciado **GUSTAVO HERNÁNDEZ CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.347.146.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 13 de octubre de 2021 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** al señor **GUSTAVO HERNÁNDEZ CARREÑO** al haber sido hallado autor responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000).
2. Luego de surtirse el trámite del artículo 477 del CPP al advertir que el condenado **GUSTAVO HERNÁNDEZ CARREÑO** no cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso ni canceló la caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) que se fijó en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este despacho en proveído del 3 de mayo de 2023 dispuso hacer efectiva la pena de prisión impuesta en sentencia y revocó la gracia otorgada.
3. Como consecuencia de la revocatoria se dispuso librar orden de captura, lo que efectivamente se hizo el 1 de agosto de la presente anualidad, existiendo en contra del mencionado ciudadano la orden de captura No. 000908.
4. El condenado allegó copia del pago de la caución por la suma de cien mil pesos (\$100.000) y el día de hoy se acercó a las instalaciones de este despacho judicial a firmar la diligencia de compromiso.

PETICION

Al haberse allegado la copia del pago de la caución prendaria y la diligencia de compromiso como parte exigencia para acceder al subrogado concedido, da cuenta de su deseo de que se revoque la decisión del 3 de mayo de 2023 y en su defecto se restablezca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

Ingresa al Despacho el expediente con el pago de la caución por valor de cien mil pesos (\$100.000), y la diligencia de compromiso debidamente suscrita dando a entender con ello que solicita se le restablezca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución concedida por el juez de conocimiento, pero por no pagar la caución ni suscribir diligencia de compromiso para acceder al mismo se le revocó.

Frente a ello es del caso señalar que aunque **GUSTAVO HERNÁNDEZ CARREÑO** inicialmente no cumplió con lo ordenado en sentencia para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, suscribir diligencia de compromiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal prestar la caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) que se fijó en sentencia condenatoria, circunstancia que permitió que se configuraran los presupuestos de revocatoria del subrogado en mención, sin embargo, a la fecha al haberse satisfecho el pago de la caución prendaria, y firmada la diligencia de compromiso se satisface las exigencias impuestas en sentencia para materializar la gracia concedida, desapareciendo de esa manera los motivos por los que dieron lugar a la revocatoria, por lo cual se dispone restablecer la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y en su defecto se dispondrá la CANCELACIÓN de la orden de captura que fue librada en contra del aquí sentenciado.

Es del caso precisar que el sentenciado deberá cumplir un periodo de prueba de 2 AÑOS que comienzan a contarse desde el día de hoy, fecha en que firmó la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECERLE el subrogado penal de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedida en sentencia al sentenciado **GUSTAVO HERNÁNDEZ CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía 91.347.146.

SEGUNDO.- CANCELAR la **ORDEN DE CAPTURA No. 000908** librada en contra del señor **GUSTAVO HERNÁNDEZ CARREÑO** por las razones expuestas en la parte motiva este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

-Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre permiso de 72 horas elevado por el PL OMAR ENRIQUE BOLIVAR FLÓREZ con C.C. 8.829.463, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- A OMAR ENRIQUE BOLIVAR FLÓREZ se le vigilia pena de 250 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 16 de enero de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Circuito de Barrancabermeja con funciones de conocimiento, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio agravado en grado de tentativa, negándosele los subrogados penales.

2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DEL PENAL HASTA POR 72 HORAS.

3.1. De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

3.2 Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "...el juez de penas, lo

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial...”³

3.3. El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

4.4. Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 1. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

4.5 El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2016, por lo que a la fecha lleva **87 meses 16 días de detención física.**

4.6- Como redenciones de pena se la han reconocido: (i) 26 días el 9 de noviembre de 2018; (ii) 1 mes 27 días el 31 de mayo de 2019; (iii) 1 mes 19 días el 17 de julio de 2020; (iv) 4 meses 27 días el 12 de agosto de 2021; (v) 2 meses 1 día el 6 de enero de 2022; (vi) 3 meses 3.5 días el 11 de agosto de 2022; (vii) 1 mes 0.5 días el 28 de febrero de 2023 y (viii) 2 meses 1 día el 25 de abril de 2023, que arrojan en total **17 meses 15 días.**

³ Sentencia T-972 de 2005.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.7.- Sumados los anteriores guarismos, OMAR ENRIQUE BOLIVAR FLÓREZ ha descontado un total de pena efectiva de **105 meses 1 día**; cifra que supera la tercera parte de la pena impuesta correspondiente a 83 meses 9.9 días como requisito objetivo de que trata la normatividad antes referida.

4.8.- Obra dentro del expediente el informe rendido por el director del CPAMS Girón, conforme al cual puede establecerse que el PL BOLIVAR FLÓREZ que se ha hecho verificación favorable del sitio donde permanecería durante el permiso, que durante su permanencia en el panóptico ha desarrollado actividades de trabajo y estudio, no registra fugas o intentos de fuga durante el tiempo que lleva recluso en el centro carcelario, no se encuentra vinculado a otro proceso penal o contravencional en calidad de sindicado, que de acuerdo con lo informado al penal por la INTERPOL y SIPOL, no se tiene conocimiento de posible vinculación con organizaciones delincuenciales; y aun cuando dentro del mismo se contempló que se encuentra en fase alta de seguridad; la certificación allegada con su escrito y en la cartilla biográfica se desprende que lo cierto es que conforme al Acta No. 421-0392022 el mencionado está en fase de Mediana Seguridad.

4.9. Una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva, que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover su reinserción mediante un proceso resocializador fundado en el principio de progresividad.

4.10. La evaluación de dicho proceso no puede ser de manera aislada sino a través de un estudio integral, que conlleve a establecer si se encuentra lo suficientemente interiorizado su proceso de resocialización a efectos de ser retornado a la sociedad, así sea por poco tiempo.

4.11.- La competencia del ejecutor para decidir sobre este beneficio, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado que deprecia el permiso de 72 horas corresponde con la normativa aplicable; tal y como acontece en este evento.

4.12. En consecuencia, reunidos todos los presupuestos legales, se concederá el beneficio administrativo de permiso de salida del penal hasta por 72 horas a favor del sentenciado OMAR ENRIQUE BOLIVAR FLÓREZ, por ende, se ordenará a la Dirección del Penal para que, previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso en mención, en cuyo propósito es que el sentenciado aproveche esta oportunidad y le demuestre a la justicia y a la comunidad su alegado óptimo proceso de resocialización; en caso de evadirse, conduciría no solo a la

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

revocatoria del beneficio, sino a la expedición de la orden de captura y compulsas de copias para la investigación penal por el delito de fuga de presos.

4.13.- Así mismo se le informa al director de la Penitenciaría que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, no obstante, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente, para lo pertinente.

4.14.- Cabe advertir que en principio y durante el primer año el permiso será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al interno OMAR ENRIQUE BOLIVAR FLÓREZ con C.C. 8.829.463, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio y durante el primer año será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

TERCERO: INFORMAR al director de la Penitenciaría, que mientras se está cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
ASUNTO

Procede este despacho a resolver la prescripción de la pena impuesta a **JUSTINIANO MEJIA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.433.338.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** de **TREINTA Y SEIS (36) MESES PRISIÓN** el 22 de febrero de 2018 al señor **JUSTINIANO MEJIA GOMEZ** al haberlo hallado responsable del punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**. Se le concedió en sentencia la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 03 años.
2. A la fecha, se tiene que el condenado no ha cancelado caución ni suscrita diligencia de compromiso.
3. Ante el transcurso del tiempo procede el despacho a estudiar la Prescripción de la pena de manera oficiosa.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho judicial a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 22 de febrero de 2018, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

- 1) *En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y*
- 2) *en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.*

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** en sentencia proferida el 22 de febrero de 2018 condenó a **JUSTINIANO MEJIA GOMEZ** a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

Observa este vigía de la pena que al aquí condenado se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 03 años, subrogado que a la fecha no se halla materializado, toda vez que el penado no prestó caución ni compareció suscribir diligencia de compromiso, entendiéndose estos mismos como los requisitos impuestos por el legislador para acceder a dicha gracia, de tal manera que no ha estado a disposición de estas diligencias en ninguna oportunidad, es así que al día de hoy trascurrió en su totalidad el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión, por lo que el lapso prescriptivo corresponde a un quantum de 5 años, dentro de los cuales no se evidencia que se hubiere presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB, precisamente porque contados los cinco años del término prescriptivo estos fenecieron el 22 DE FEBRERO DE 2023 , sin que acaeciera alguna de las causales de interrupción del término, se puede afirmar que a la fecha ya se superó el término de prescripción, razón suficientes para declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado conforme al dispositivo citado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen, esto es, **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** para su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

Una vez atendida la petición visible a folio 29 tendiente a obtener copias integras del presente asunto, logra evidenciarse que quien eleva dicha petición dice ser el aquí condenado, no obstante, el número de identificación aportado en dicho memorial no corresponde a la individualización realizada en sentencia como quiera que en el escrito condenatorio se registra que la plena identidad del

33

penado corresponde a **JUSTINIANO MEJIA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 91.433.338, y en el memorial elevado se identifica con numero de cedula 37.726.155.

En virtud de lo anterior este despacho **DENIEGA** la petición de emisión de copia radicada como quiera que el peticionario no acredita ser el condenado al interior del presente tramite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta **JUSTINIANO MEJIA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.433.338, condenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** en sentencia del 22 de febrero de 2018 a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES PRISIÓN** como responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** para que se proceda a su archivo.

QUINTO. - NEGAR la petición de copias visible a folio 29 conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ